

Expediente: **5378/22**

Carátula: **AGUIRRE SANTIAGO MAXIMO C/ CIRCULO DE INVERSORES S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **23/05/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20298778050 - AGUIRRE, SANTIAGO MAXIMO-ACTOR/A

27267011287 - CIRCULO DE INVERSORES S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO/A

27057906648 - VELASCO IMBAUD, NOEMI-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - VAZQUEZ, GONZALO ROBERTO-PERITO

1

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial de la XVIa Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 5378/22



H102345505211

**Autos: AGUIRRE SANTIAGO MAXIMO c/ CIRCULO DE INVERSORES S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS s/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)**

**Expte:** 5378/22. **Fecha Inicio:** 26/10/2022.

San Miguel de Tucumán, 22 de mayo de 2025.

**Y VISTOS:** los autos "AGUIRRE SANTIAGO MAXIMO c/ CIRCULO DE INVERSORES S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS s/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)", que vienen a despacho para resolver, de los que

### **RESULTA:**

1. En fecha 19/10/2023 se presenta el letrado Pérez Jiménez, Facundo en el carácter de apoderado del Sr. AGUIRRE, SANTIAGO MÁXIMO (DNI 29.541.299) y solicita se ordene medidas preparatorias a los fines de contar con pruebas necesarias para iniciar luego una demanda de acción de consumo. Encamina su solicitud hacia la futura accionada, CÍRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS, y al fundamentar su requerimiento, manifiesta que su mandante resulta ser ahorrista titular del contrato de ahorro previo bajo la modalidad 100% de la administradora antes mencionada y a través del contrato identificado como GRUPO 1598, ORDEN 115. Agrega que de dicho contrato, resultó adjudicado por licitación y por lo tanto le entregaron el vehículo identificado con el dominio AC298OQ.

En proveído del 11/04/2024 se procede por Secretaria de Mesa de Entradas al cumplimiento de lo ordenado por Acordada 245/24 CSJT. El 28/06/2024 se hace conocer a las partes que en virtud del punto V de la acordada 245/24, el Dr. Daniel Lorenzo Iglesias entenderá la presente causa.

2. El 24/06/2024 se presenta el Sr. AGUIRRE, SANTIAGO MÁXIMO (DNI 29.541.299), con su letrado apoderado Pérez Jiménez, Facundo e inicia demanda de consumo en contra de la firma CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS (CUIT 30-56861810-6) solicitando en su demanda, la suma de quinientos pesos argentinos oro en concepto de daño moral según el acápite 5.f de su demanda; el equivalente al 42,09% del valor vigente a la fecha de una futura sentencia a recaer en autos del vehículo 0km equivalente al modelo ahorrado del contrato o su sustituto que la marca Citroen comercialice en el país, según los rubros detallados en los acápites 5.a., 5.b., 5.c. y 5.e. También solicita en concepto de daños punitivos la suma equivalente a 264,76 canastas básicas totales para el hogar 3, requiriendo que en caso de procedencia, la mitad de la multa tenga por destino a una entidad beneficiaria pública o bien al fondo especial que el art. 47, Ley 24.240 menciona.

Detalla que el objeto de su pretensión es tener por acreditado el incumplimiento contractual por parte de la demandada al entender que no ha cumplido con la oferta efectuada oportunamente a la actora, ni brindado información cierta, clara y detallada antes y durante la vigencia de la relación contractual; que tampoco ha cumplido con las normas reglamentarias dispuestas por la IGJ en materia de planes de ahorro, y tampoco las condiciones generales de contratación pactadas con la actora como la rendición de cuenta por los gastos de entrega y los deberes elementales como mandataria todo en el marco del contrato de plan de ahorros que los vincula.

Solicita que como consecuencia de estos incumplimientos, se proceda a declarar nulas ciertas cláusulas predispuestas por la demandada y se lo integre condenando a cumplirlo forzosamente luego de su integración, además de ordenar el pago de una indemnización por el daño que se habría causado.

Al narrar los hechos de su demanda expresa que el Sr. Aguirre en el mes de septiembre de 2016 luego de ver publicidades de autos de la marca Citroen por redes sociales, hizo click en un botón que le pedía aportar sus datos personales y luego fue contactado telefónicamente por personal de ventas de la concesionaria Fortunato Fortino Y CIA S.R.L. Dice que en dicha comunicación, un vendedor le ofreció una financiación directa de fábrica y sin intereses ni banco. Al consultar por cuáles de los modelos le resultaba de su agrado, la actora le comunicó que pretendía comprar un modelo Berlingo Furgón 1.4.I Business. Ante ello se concluyó el contrato bajo la modalidad 100% y siendo el vehículo antes mencionado, el bien ahorrado de dicho contrato. Agrega que este contrato fue identificado con el Grupo 1598, Orden 115.

Señala que atento a lo ofrecido inicialmente en el contrato, en el mes de enero de 2018, mientras ya tenía canceladas 17 cuotas consecutivas, su mandante resultó ganador de la licitación del grupo, y para ello habría abonado la suma de \$80.000 en fecha 16/01/2018 siendo el valor móvil vigente en tal período de \$290.500 conforme lo informado por la propia demandada. Señala que la cuota pura era de \$3.458,33 ( $\$290.500,00/84$ ) y tal aporte de capital alcanzaba para cancelar 23,13 cuotas, pero que lo llamativo del caso es que solo se le imputaron siete cuotas canceladas por licitación, teniendo canceladas de la cuota 77 a la 84, cuando correspondía que se le imputaran 23,13 cuotas.

Dice que en este período solicitó un cambio de modelo pasando del ahorrado al "BERLINGO FURGÓN HDI 92 BUSINESS MIXTO", y le cobraron una supuesta diferencia por cambio de modelo en la suma de \$29.292,90 el 02/03/2018. Luego de ello le habrían dicho que ese importe solo le alcanzaba para pagar la mitad de la diferencia por cambio de modelo y que la otra mitad le sería

financiada mediante las próximas cuotas del contrato. Por otro lado, le habrían cobrado la suma de \$7.394,44 en concepto de derecho de adjudicación, importe que le pareció excesivo por superar el 2% del valor móvil.

Explica que continuó abonando las cuotas al día, hasta que el 31/03/2018 lo llamaron de la concesionaria para que procediera a abonar \$22.200,00 en concepto de gastos de entrega lo que le pareció excesivo y lo que derivó en una discusión que terminó posteriormente en que el actor abone tal suma en efectivo y sin que se le entreguen comprobantes informándose que todo quedaría asentado en el sistema, por lo que se le extenderían la factura al momento de retirarse el vehículo. Finalmente cuando lo citan a fin de entregarle su vehículo, junto con el automóvil le extendieron la factura de este emitida por el fabricante y por la suma de \$360.575,52, compuesto por \$296.653,01 de valor de compra del vehículo, \$58.750 la diferencia por cambio de modelo, y \$5.172,51 de valor de flete.

Manifiesta que a la semana de entregado el vehículo, el actor le solicitó a una de las dependientes de la concesionaria que le rindieran cuentas sobre los gastos de entrega, el importe por gastos de patentamiento y cuando hizo dichos reclamos de forma personal y telefónico le contestaron que después le iban a detallar puntualmente los conceptos que lo integran, que le iban a rendir cuentas de los comprobantes de pago y que ajustarán el precio en caso de que hubiese un sobrante a su favor, pero que esto último no sucedió ya que no surgían de los resúmenes de los importes recibidos.

Expone que preocupado por la situación, se apersonó en las oficinas de la concesionaria e hizo reclamos personales y también telefónicamente a la demandada sin recibir ningún tipo de respuesta concretas, sino evasivas. También habría enviado una Carta Documento. Como consecuencia de todo esto inició el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria sin llegar a ningún acuerdo.

Acompaña como prueba documental, Factura de la unidad, título del vehículo, comprobante de pago de gastos de entrega, comprobantes de depósito en Banco Santander, Liquidación de cuota, y estado de deuda. Ofrece como prueba documental en poder de terceros el legajo correspondiente al dominio AC298OQ en poder de la DNRPA y de créditos prendarios.

3. Por decreto de fecha 29/07/2024 se ordena el traslado de la demanda y la documentación adjunta a la parte demandada, y se convoca a las partes a la Primera Audiencia de Proveído de Pruebas para el día 30/09/2024 realizarse de manera remota por sistema de videoconferencia a través de la aplicación Zoom. Se imprime al proceso el trámite sumario.

4. En fecha 25/09/2024 se presenta a este proceso la firma CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS a través de su letrada apoderada Figueroa Langou, Ana Ines, solicitando el rechazo de la demanda con costas.

Luego de sintetizar las afirmaciones realizadas por la actora, indica que no existió incumplimiento contractual o legal alguno en cabeza de la sociedad que representa ya que actuó dentro del marco previsto por la Solicitud de Adhesión y la normativa pertinente. Afirma que la sociedad no es mandataria de los ahorristas; que el pago de la licitación fue correctamente imputado por la sociedad; agrega que la sociedad no factura ni cobra gastos por la gestión de retiro de vehículos; desconoce las interacciones particulares que eventualmente se hayan producido entre la parte actora y los empleados de la concesionaria interviniente y señala que su parte no debe responder por los incumplimientos intervinientes en la contratación; dice que las cláusulas cuentan con aprobación estatal y los planteos de la actora carece de todo tipo de sustento. Finaliza afirmando

que no se encuentra acreditada la calidad de consumidora invocada por el actor.

Luego de realizar la negativa de rigor contesta el traslado de la demanda comenzando con los antecedentes contractuales. Indica que en fecha 31/08/2016 el actor suscribió un contrato de ahorro previo con la sociedad identificándose el grupo con el número 1598 y orden 115, y gestionado a través del concesionario Fortunato Fortino S.A. Dice que se trata de un contrato de cuota variable por 84 meses cuyo vehículo objeto del ahorro previo fue un Berlingo Furgón 1.4.l Business. Sobre el particular expone que el grupo tiene un estado de avance de 84 cuotas, de las cuales la actora ya abonó la totalidad de estas cuotas, y que fue adjudicataria por licitación durante la vigencia y transcurso del mismo en fecha 15/01/2018 adquiriendo un vehículo distinto al ahorrado (Berlingo Furgón HDI 92 BUSI MI).

Al expedirse sobre la licitación dice que fue por \$80.000 y aplicó a la cancelación de las cuotas 63 a la 84. Luego afirma que no existió incumplimiento contractual ni legal en cabeza de su parte; aduce que la sociedad no es mandataria de la parte actora y complementa indicando que no se ha dado ninguna circunstancia no prevista en la Solicitud de Adhesión o normas de IGJ. Señala que las cláusulas cuentan con aprobación estatal, en atención a la mentada nulidad pretendida por la actora. Se defiende respecto a los gastos de entrega y deberes de la sociedad relacionado a la rendición de gastos vinculados a la entrega del vehículo. Prosigue y señala que la sociedad no debe responder por los eventuales incumplimientos de la concesionaria.

En los puntos siguientes de su conteste manifiesta que el actor no acreditó la calidad de consumidor invocada y luego, la inexistencia de responsabilidad de su parte por lo que la demanda devendría improcedente.

Realiza impugnación a los rubros peticionados por daño extrapatrimonial y punitivo.

Acompaña como prueba documental: solicitud de Adhesión con sus respectivos anexos; listado de precios actualizados correspondiente al modelo ahorrado; historial de pagos; estado de deuda; seguro colectivo de vida sobre saldos deudores; endosos de modificaciones de condiciones de póliza y estado del contrato y detalle de cuenta corriente del suscriptor. Ofrece prueba informativa y pericial contable. Hace reserva de caso federal.

5. El 30/09/2024 se celebra la Audiencia de Conciliación y Proveído de pruebas prevista para los autos del rubro. Abierto el acto, e invitadas las partes a deliberar a fin de llegar a un acuerdo conciliatorio total o parcial de modo de encontrar una forma de solución del conflicto y ante la imposibilidad de conciliar, se da continuidad al acto.

La accionada a los fines de contestar demanda, ratifica los términos de la presentación realizada en fecha 24/09/2024, por lo que se tiene por contestado por escrito la demanda. Acto seguido se abre la causa a prueba, formándose los siguientes cuadernos de prueba

#### 5.1. Actor

\* Cuaderno A1: Documental e Informativa. Admitida.

\* Cuaderno A2: Pericial contable. Admitida.

#### 5.2. Demandado

\* Cuaderno D1: Documental e Informativa. Admitida.

\* Cuaderno D2: Pericial contable. Admitida y acumulada al cuaderno A2.

Se hace saber a las partes que el plazo probatorio comienza a correr el día posterior a la celebración de esta audiencia (01/10/2024) y culmina el día 26/12/2024.

6. En fecha 27/12/2024 la actuaria presenta informe de pruebas a despacho advirtiendo que el período probatorio se encuentra concluido por lo que comunica:

#### 6.1. Actor

\* Cuaderno A1: Documental e Informativa. Admitida y producida.

\* Cuaderno A2: Pericial contable. Producida

#### 6.2. Demandado

\* Cuaderno D1: Documental e Informativa. Admitida y producida

\* Cuaderno D2: Pericial contable. Producida, acumulada al cuaderno A2.

En misma actuación se decreta tener presente el informe actuarial, por lo que se ordena conferir vista a la Agente Fiscal a fin de que tome intervención en los términos del art. 52, Ley 24.240.

7. En fecha 10/02/2025 se expide la Agente Fiscal agregándose por providencia del 12/02/2025 en donde se ordena también, se practique planilla fiscal.

8. En fecha 14/02/2025 se presenta a despacho planilla fiscal de la cual se exime de su pago a la actora según el beneficio conferido por decreto del 29/07/2024 (punto 3), y se corre traslado a las partes por el término de cinco días.

El 10/03/2025 la parte accionada repone planilla fiscal, por lo que se tiene presente en decreto del 11/03/2025, pasando a despacho para dictar sentencia. Firme esta última, la causa pasa a estudio el 20/03/2025.

### **CONSIDERANDO:**

#### **1. Cuestión controvertida.**

Recapitulando las posiciones, la parte actora expone que en septiembre de 2016 contrató con la concesionaria Fortunato Fortino y Cía S.R.L. un contrato de ahorro para adquirir un vehículo identificado con el modelo Berlingo Furgón 1.4l Business, de marca Citroen. Refiere que se convenció de contratar con la accionada en este proceso, Circulo de Inversores S.A. de Ahorros para fines determinados bajo la modalidad de 100% y cuyo bien ahorrado es el antes referenciado. Explica que el contrato consistía en una financiación de 84 cuotas e identificado con el Grupo Nro. 1598 y Orden 115.

En el mes de enero de 2018, teniendo 17 cuotas canceladas, el actor resultó ganador de la licitación del grupo por lo que habría abonado la suma de \$80.000 el 16/01/2018. Dice que el valor móvil de dicho período era de \$290.500, y la cuota pura de \$3.458,33, por lo que dicho aporte alcanzaba para cancelar 23,13 cuotas. Sin embargo expone que solo se le habrían imputado 7 cuotas por licitación teniendo por canceladas desde la 77 a la 84 cuando correspondía que se le imputara 23,13.

También afirma que le cobraron una supuesta diferencia por cambio de modelo, en la suma de \$29.292,90 el 02/03/2018, y que le dijeron que ese importe solo alcanzaba para pagar la mitad de la

diferencia por cambio de modelo ya que la otra mitad sería financiada en las próximas cuotas del contrato.

Dice que en esta última fecha le cobraron \$7.394,44 por derecho de adjudicación, lo que le pareció excesivo por superar el 2% del valor móvil.

El 31/03/2018 se comunicaron con el actor desde la concesionaria a fin de requerirle, abone los gastos de entrega por una suma de \$22.200 monto que también le pareció excesivo, luego lo citaron a fin de entregarle el vehículo junto con la factura de la operación por la suma de \$360.575,52. A la semana de ello, el actor habría solicitado la rendición de cuentas sobre los gastos de entrega y los relacionados al patentamiento por parecerles excesivos. Afirma que ello motivó que realizara reclamos de forma personal y también telefónicamente a la demandada sin tener una respuesta satisfactoria.

Por su parte, la demandada al contestar el traslado de la demanda, expuso que efectivamente el actor suscribió un contrato de ahorro previo el 31/08/2016 identificado con el grupo 1598 y orden 115, tratándose de un contrato de cuota variable por 84 meses y cuyo bien ahorrado era un vehículo Berlingo Furgón 1.4l Business. Expone que la contratación fue gestionada por el concesionario Fortunato Fortino S.A. y que el contrato tiene un estado de avance de 84 cuotas, de las cuales la actora ya habría abonado la totalidad siendo adjudicataria por licitación el 15/01/2018, operación que se habría desarrollado mediante una oferta de licitación de \$80.000 aplicando a la cancelación de las cuotas 63 a la 84.

Entonces, el análisis de la cuestión controvertida se ciñe en entender si existió un incumplimiento contractual por parte de la accionada en el marco del contrato de ahorro previo para la adquisición de un vehículo, y respecto al actor, atento a que no se encuentra controvertida la relación jurídica, sino solamente aspectos económicos relacionados a situaciones generadas por el propio contrato.

## 2. Marco normativo aplicable.

Adentrándonos en el conflicto de fondo, nos encontramos frente a un contrato enmarcado en un sistema de ahorro previo para fines determinados. Lorenzetti ha conceptualizado a este último diciendo que: “Mediante el ahorro previo, un sujeto, denominado suscriptor, paga una cantidad de dinero en cuotas anticipadas contra la entrega de un bien mueble o inmueble, un servicio o una suma de dinero, la que tendrá lugar en el futuro una vez que cumpla con las condiciones de adjudicación pactadas, de sorteo o licitación. Este contrato de ahorro produce sus ventajas si se encuentra enlazado a un grupo amplio, que permita reunir una masa de dinero relevante, conforme a las relaciones técnico-financieras que determina la organizadora” (Ricardo Luis Lorenzetti, Tratado de los Contratos: parte especial, t. I, pág. 735. 1ª ed. revisada, Rubinzal-Culzoni, 2021).

Como bien lo ha expresado la demandada en autos, se trata de una actividad sometida al control estatal, conforme lo establece el decreto 142.277/43, con sus modificaciones y la regulación administrativa que es su consecuencia (por ejemplo, la mencionada Resolución 8/15 de la Inspección General de Justicia), lo cual implica la aprobación de la ecuación económica del plan (art. 7), del sistema de cálculo de la cuota (art. 8) y del contrato celebrado por adhesión a cláusulas predispuestas por el que se instrumenta (art. 10), así como toda la norma administrativa posterior, especialmente en materia de diferimiento de cuotas sucesivos decididos por la autoridad de aplicación.

Por los hechos alegados por las partes y la naturaleza del vínculo que detentan, no cabe duda de que nos encontramos frente a una relación de consumo en los términos del art. 3 de la ley 24.240,

por tratarse el actor de una persona humana que adquiere o utiliza, en forma onerosa, bienes o servicios como destinatario final (art. 1°). Si bien calidad de destinatario final no se presume, se entiende que, en el caso, esto no requiere mayor actividad probatoria o argumentativa que la desarrollada en el proceso.

En ese sentido, se comparte lo dicho por la Excma. Cámara Civil y Comercial del Centro Judicial Concepción: “Con la demanda se adjuntó el texto del contrato de adhesión al plan de ahorros para la compra de vehículo, modalidad de contrato con cláusulas predispuestas, en las que la accionante contratante adhirió aceptando en ‘bloque las cláusulas’ proponentes en la oferta del administrador del plan, y sin posibilidad negocial que lo modifique o contradiga. O lo toma o lo deja el contrato en las condiciones ofertadas Consecuentemente, se comparte lo expuesto por el recurrente en el sentido de que nos encontramos frente a un contrato de consumo (arts. 1 y 2 LDC y 1092, 1093, 1094 y 1095 y ccdtes. del CCyCN), en tanto se advierte de la confrontación producida, indubitadamente las características propias y determinantes de la relación de consumo en la que aquí se ventila y la calidad de consumidores de los accionantes/suscriptores de los planes, desde que ha habido una operación comercial conectiva de las partes, a través de una red de comercialización, cuya operatoria ubica inexorablemente en las posiciones consumidor-proveedor postuladas por el instituto aplicable, a las partes intervinientes. Por ello, cabe estar al principio de protección al consumidor, en caso de duda sobre la interpretación debe estarse a la que sea más favorable al consumidor” (Cámara Civil y Comercial Común, Centro Judicial Concepción. Sala Única. Sentencia n°. 528 de fecha 01/11/2021).

Bajo este razonamiento, la accionada se encuentra en la calidad de proveedora de conformidad al artículo 3 de la norma mencionada, por ello mismo ha de resolverse este litigio bajo el amparo de los principios derivados del art. 42 de la Constitución Nacional, aplicando la ley de defensa del consumidor y teniendo presente el principio protectorio que impregna todo el sistema tuitivo consumeril.

### 3. Pretensiones en discusión.

#### 3.1. Suma equivalente al 42,09% del valor vigente a la fecha de la sentencia en autos, respecto a un vehículo 0km equivalente al ahorrado comercializado en el país.

*\* Reintegro por gastos de entrega.*

En su postulado de demanda, la actora refiere que la demandada al momento de entregar el vehículo no ha dado cumplimiento con lo establecido por la Resolución General IGJ 08/15 (Anexo A, Cap. I, Art. 26.4.5.) al no informar al consumidor cuáles eran los valores máximos vigentes de gastos de entrega.

Manifiesta que luego de recibir el vehículo, realizó las averiguaciones por su cuenta, y a través de la página web de la DRNPA constató que el gasto del trámite de patentamiento fue considerablemente menor al percibido por la demandada. Expresa que nunca prestó conformidad con el importe percibido por la administradora y la concesionaria en concepto de patentamiento y demás gastos de entrega, sino que los impugnó oralmente y solicitó personal y telefónicamente que proceda a informarle detalladamente sin recibir respuesta alguna. Solicita que se tenga presente el daño reclamado aplicando a todos los integrantes del grupo de ahorristas al cual pertenece la actora, y también en forma cualitativa durante los años que dura el contrato de ahorro previo.

Refiere que la accionada en la presentación que ya habría realizado en el expediente se niega a rendir cuentas o dar explicaciones respecto a los gastos de entrega, sin que indique sobre estos en

los resúmenes de importes recibidos y aportados como documentación en el expediente, lo que considera que es una falta grave de colaboración a la justicia.

Agrega que se invoca que la actora formula su reclamo en forma tardía, amparándose en una cláusula que entiende nula de nulidad absoluta, y que establece un plazo antojadizo de 15 días para solicitar la rendición de cuentas requiriendo que así se declare.

Al repasar los hechos, antes mencionados refiere que se le extendió una factura B (Nro. 0170-00051490) por el monto de \$360.575,52 donde se discrimina el valor del vehículo adjudicado, el monto por diferencia de cambio de modelo y el valor del flete. Añade que si se toma el valor facturado, se puede estimar que el costo de patentamiento debería haber ascendido a \$9.014,38 (patentamiento y sellado de prenda), y más el monto de flete de \$5.172,51 existiría una diferencia entre lo percibido (\$22.200) y lo efectivamente abonado (\$14.186,89) de \$8.013,10. Dice que si se tiene en cuenta que el valor móvil en la fecha de adjudicación era de \$290.500, el sobreprecio de \$8.013,10 se traduce en un enriquecimiento sin causa equivalente al 2.75% del valor móvil. Solicita que se condene a la demandada a restituir el sobreprecio percibido por gastos de entrega por este porcentaje del valor de un automóvil 0km igual o sustituto al ahorrado a la fecha de la sentencia.

La accionada en su conteste, dice que la demanda recae sobre la falta de rendición de cuentas vinculados a la entrega de vehículo que la concesionaria Fortunato Fortino y Cía. S.A. le requirió a la actora. Afirma que como la misma parte actora refiere, habría sido la concesionaria la que le habría exigido que abonara diferentes sumas para proceder a la entrega del vehículo adjudicado a la parte actora. Manifiesta que los gastos de entrega son cobrados íntegramente por el concesionario y su parte no tendría intervención alguna sobre el particular, y que de hecho, los ahorristas pueden elegir en qué concesionario se les entregará el vehículo, según el Anexo 1 del contrato de ahorro previo suscrito. En consecuencia, entiende que las liquidaciones correspondientes a los "gastos de entrega" no fueron efectuadas por su mandante, y que los montos que la actora debía abonar fueron debidamente informados por ella mediante el contrato de ahorro y sus respectivos anexos.

Destaca que esta circunstancia es reconocida por la actora con la documental acompañada al momento de reclamar una rendición de gastos, que solo habría sido realizada por la concesionaria en tanto ella es la única responsable por aquéllos cobros y que en ningún momento la actora se comunicó con la administradora para reclamar respecto de los gastos de entrega, por lo que concluye que puede inferirse que su mandante cumplió adecuadamente con los deberes que se encontraban a su cargo y que por ello los reclamos de la actora deben ser desestimados. Agrega que su parte no tuvo relación alguna con los gastos de entrega, ya que no se los requirió a la actora y eventualmente no los percibirá ni sería beneficiada por ellos ya que su obligación es poner a disposición de la adjudicataria el vehículo en el concesionario elegido por ella misma, lo cual se hizo en tiempo y forma. Luego de realizar precisiones entre la relación del concesionario, afirma que aún cuando hubiera existido un eventual incumplimiento por parte del concesionario, ello no resultaría atribuible a su parte.

Ahora bien, no está de más, señalar que Ghersi, recordaba ya en 1996 la existencia de estas relaciones, que si bien todas mantienen una finalidad económica en común, todas ellas mantenían un rol particularizado, así, expresaba: "En todo este circuito (dinero-automotor), aparece un tercer actor que es la concesionaria, que al inicio de la relación sirve como canal de exposición y captación de fondos para la entidad financiera y, al final, como red vial de entrega del automotor. En realidad, consideramos que este ente exhibe y entrega el producto automotor y percibe una comisión en retribución a sus servicios, por consiguiente el real círculo comercial es: consumidor-ahorrista-concesionaria-financiera-industria terminal concesionaria -consumidor adquirente del bien, en donde la mayor preponderancia económica en el negocio la tiene el grupo económico que se constituye por

la empresa terminal y la administradora del círculo. De allí que la concesionaria puede asumir un doble rol, independientemente del grupo contratante o constituyente del mismo. En el primer supuesto consideramos que debe excluirse de ciertas responsabilidades. En general, en este negocio nos encontramos con un verdadero grupo económico integrado por la entidad financiera y el fabricante, lo cual es importante a los efectos de la responsabilidad, ya que sostenemos que de darse esta última situación (integración financiera-fabricante) la concesionaria debe excluirse en la responsabilidad por vicios ocultos frente al consumidor. Esto no quita las responsabilidades propias del contrato atípico que realiza con el consumidor, que puede ser de servicios o de mandato [...]. En realidad aquí está en juego la relación jurídica interna 'consumidor-concesionaria', que -insistimos- cuando es independiente del grupo tiene efectos propios. También ello puede acaecer cuando la concesionaria celebra un verdadero contrato de compraventa con el consumidor, asumiendo ella las obligaciones; [...] El modelo más corriente, sin embargo, es simplemente cuando actúa de agente exhibidor del producto y como receptor del dinero inicial del suscriptor" (Cfr. Gherzi, Carlos A. y Muzio, Alejandra E., "Compraventa de automotores por ahorro previo", Astrea, CABA, 1996, págs. 52 y 53).

Lorenzetti, por su parte, sintetiza esta relación en el siguiente párrafo al expresar: "Para un estudio de los contratos de ahorro para fines determinados conviene distinguir dos partes: la parte organizadora del sistema, que incluye al fabricante, el concesionario y la sociedad administradora que exhiben distintos tipos de integración entre sí, y, por otro lado, la parte compradora del bien. [...]" (Cfr. Lorenzetti, Ricardo L., "Consumidores" 2a edición actualizada, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, pág. 476).

Atendiendo a la prueba producida, y particularmente al cuaderno A2, donde se encuentra la pericial contable en fecha 20/11/2024, se destaca el primer punto de pericia realizado por el actor, donde requiere al experto, "analice toda la prueba reunida y determine la suma total exacta que la administradora y/o concesionaria percibieron en concepto de pago de gastos de entrega del automóvil dominio AC298OQ", y del cual, el perito contestó: "De las constancias de autos, no surge documentación alguna que haga expresa referencia al término '**gastos de entrega**' tal como indica el punto pericial. Cabe aclarar que en la operatoria comercial se cobran diferentes rubros para la efectiva entrega de la unidad al usuario, del análisis de la documentación podemos enunciar, entre ellos, el abonado por el actor a la empresa Fortunato Fortino y CIA S.A. por la suma de **\$22.200,00** en concepto de '*pago de patentamiento y prenda*', ello conforme se desprende de la factura 'B' N° 0025-00004174 de fecha 31/03/2018".

Este punto de pericia, sin que fuera impugnado oportunamente por alguna de las partes, permiten inferir con claridad que las afirmaciones esgrimidas por parte de la accionada, en torno a que no ha percibido suma en concepto de gastos de entrega, son atribuibles a la conducta de un agente que no fue demandado en estos autos.

Asimismo, consta en autos en la documental presentada en fecha 25/03/2024 (principal) en donde se encuentra alojada el anexo relacionado a los gastos de entrega cuya cláusula cuarta expone:

"4. Rendición de cuentas. Dentro de los 15 (quince) días corridos de abonados los gastos, el suscriptor podrá requerir por medio fehaciente rendición documentada de los mismos; transcurrido dicho plazo, se lo tendrá por conforme con las sumas respectivas. A los fines de dicha rendición, la sociedad, por sí o por intermedio del agente o concesionario que hubiera intervenido en la entrega del bien, deberá poner a su disposición o remitirle al domicilio que indique los comprobantes correspondientes. La rendición deberá obligatoriamente respaldarse en copias de constancias emanadas de quienes hubieren efectivamente cumplido con la prestación que generó el gasto y que acrediten el monto del pago efectuado".

Se tiene presente entonces, que el plazo de quince días, resulta por demás razonable a fin de la solicitud de rendición de cuentas, exigiendo como requisito mínimo que está fuera requerida de forma fehaciente. A su vez, denota un equilibrio de prestaciones pues, además de no adentrarse en requisitos irrisorios, impone como cargas ante la solicitud realizada fehacientemente, un respaldo imperioso de comprobantes relacionado a las constancias de quienes realizaron dichos gastos. Entonces resulta acorde que quien deba rendir cuentas sobre exclusivamente los gastos de entrega, pueda liberarse de dicha carga ante un consentimiento tácito supeditado a un plazo que -otra vez- se encuentra por demás justificado, por lo que la cláusula no deviene abusiva.

En síntesis, y sin perjuicio del análisis que antecede, se encuentra acreditado que las erogaciones se corresponden a una persona que si bien se encuentra dentro del sistema de contratación, no ha sido traída a este proceso en el carácter de accionado, y atento a que estas sumas por las cuales se pretende, su reintegro, no corresponde hacer lugar a la demanda en cuanto hace a este punto en particular, pues no hay relación de causalidad en lo relacionado a las erogaciones realizadas por gastos de entregas que se encuentren acreditadas, ni tampoco consta en autos la misiva remitida según lo señalado en los hechos de la demanda, hacia a la accionada reclamando los mismos.

*\* "Infra acreditación" del capital adelantado.*

La actora alega una infra acreditación del capital adelantado indicando que a la hora de exigirse a la actora el aporte de un capital como licitación, se ha estipulado que el valor móvil del bien ahorrado era de \$290.500 y que se debía abonar la suma de \$80.000, la que fue apagada el 16/01/2018. Pero, sin embargo -dice- la administradora le habría imputado a 7 cuotas puras como "adelantadas", haciéndolo de atrás hacia adelante, y comprendiendo las cuotas 77 a 84. Concluye que si se toma el valor móvil, el aporte de capital fue equivalente a 23,13 cuotas puras y no 7 según lo deduce del estado de cuenta y el talón de liquidación de cuota aportado por la accionada.

Afirma que si se tiene en cuenta que para enero de 2018 el actor ya había cancelado 17 cuotas consecutivas, y si la administradora hubiese imputado correctamente el dinero, el contrato hubiera terminado en el mes de septiembre de 2021, mucho antes de que se disparara el precio del valor móvil. Considera este comportamiento de parte de la demandada como reprochable, por cuanto si se hubiera imputado correctamente el capital, la actora hubiese concluido con el plan de financiación un año antes, escapando así de las consecuencias de la inflación y de la medida cautelar que supuestamente ha generado la deuda que hoy se reclama. Expone que hoy la accionada reclama 12,5 cuotas imputadas como impagas.

Recuerda que el contrato consiste en una obligación de valor no dineraria, y que por principio de reciprocidad corresponde cuantificar el rubro en dicho valor y no en dinero ya que considera que dicho cobro se traduce en un enriquecimiento sin causa equivalente a 16.13 cuotas puras, es decir 19,20% del valor móvil que debería ser tomado como referencia, por lo que solicita se condene a la accionada a abonar dicho porcentual del valor en plaza de un automóvil 0km igual o sustituto del modelo ahorrado del contrato a la fecha de la sentencia.

Al contestar demanda, se impugna el rubro peticionado, afirmándose que la sociedad administradora imputó la suma abonada a la cancelación de las cuotas 63 a 84 conforme al valor móvil vigente, por lo que la pretensión del actor resultaría infundada y debería ser desestimada.

Ahora bien, en relación a las licitaciones, corresponde brindar atención a las condiciones generales cuya cláusula 11 expone:

**"CLÁUSULA 11 - ADJUDICACIONES:** Una vez constituido el Grupo, la sociedad Administradora comenzará a efectuar los actos mensuales del Sorteo y Licitación. El primero de ellos tendrá lugar como máximo, al mes siguiente de cerrado el Grupo. Los actos de Sorteo y Licitación serán comunicados a los

Adherentes con 10 (diez) días corridos de anticipación como mínimo indicando fecha, lugar y hora de realización de los mismos mediante publicación en uno de los diarios de mayor circulación en el país que se individualice en la Solicitud de Adhesión y por nota a la Inspección General de Justicia. Las adjudicaciones mensuales se harán de acuerdo con las posibilidades financieras de cada Grupo. De existir fondos para un solo bien, el mismo se hará por Sorteo. De existir más de un bien adjudicable, el primero se hará por ante el representante de la Inspección General de Justicia si concurriere y el Escribano Público designado por la Sociedad Administradora, quien labrará el Acta correspondiente. Podrán ser adjudicatarios los Adherentes no Adjudicatarios, siempre y cuando se hallen al día con sus obligaciones con respecto al Grupo y a la Sociedad Administradora, de acuerdo con las normas establecidas en las Condiciones Generales, a cuyo fin la situación del Adherente no Adjudicatario se tomará al día 10 (diez) del mes al que la cuota corresponda. La regularización de solicitudes hecha después de dicha fecha, no dará derecho a ser Adjudicatario en la Adjudicación del mes que corresponda. Los resultados del acto de Sorteo y Licitación se publicarán en uno de los diarios de mayor circulación en el país, dentro de los 15 (quince) días corridos de efectuado el acto. Esta publicación servirá de comunicación, independientemente de otros recaudos que la Sociedad Administradora pueda tomar adicionalmente.”

Por otra parte, interesa el estudio de la cláusula 13, relacionado a la licitación, atendiendo que la adjudicación del actor fue realizada por medio de licitación, según la narrativa de los hechos de ambas partes de este conflicto. Esta cláusula expone:

**“CLAUSULA 13 - REALIZACIÓN DE LA LICITACIÓN:** a) La oferta para licitar se hará por medio de carta-sobre cerrado, que suministra la Sociedad Administradora, indicando al frente la palabra ‘Licitación’, y al dorso el número de Grupo y la fecha del acto de Sorteo y Licitación para la cual se licita. El texto interior de la carta-sobre deberá ser completado con el número del Grupo al cual pertenece el Adherente, el número de Orden del Adherente dentro del Grupo, los apellidos y nombres del Adherente, la fecha de la adjudicación para la cual se licita, la opción de imputar en ‘Sentido Inverso’ o ‘A Prorrata’ de acuerdo a lo expresado en el Inc. g) Puntos 1 y 2 de la presente cláusula, la suma licitada en número y letras que como mínimo será el equivalente al monto 1 (una) alícuota en el momento de efectuar la oferta, valores que se acompañan como su importe e individualización y la firma del Adherente. La carta-sobre deberá contener en su interior la oferta en valor ‘no a la orden’ únicamente negociable por la Sociedad Administradora. La falta de cualquiera de los requisitos indicados en este inciso, invalidará la oferta, con la única excepción de que si se omitiera por parte del Adherente la opción de imputar según Inc. g), la Sociedad Administradora, entenderá que dicha omisión significa aplicación en ‘Sentido Inverso’. b) Las ofertas se recibirán por carta certificada o personalmente en el domicilio de la Sociedad Administradora hasta 5 (cinco) días corridos antes de la fecha de Licitación. También, podrá efectuarla personalmente el día del acto de Licitación hasta 5 (cinco) minutos antes de dar comienzo el mismo. El cierre de la recepción de las ofertas será anunciado por el Escribano interviniente. c) Será adjudicatario el Adherente que haya ofrecido mayor monto. De existir ofertas iguales, la adjudicación entre estos Adherentes se hará teniendo en cuenta la secuencia de extracción que le corresponda a cada uno en el acto de Sorteo efectuado previamente. Si un licitante saliese Adjudicatario por mejor oferta y también hubiese correspondido la Adjudicación por el acto de sorteo, se lo tendrá Adjudicatario por Sorteo. De no existir ninguna oferta para la Adjudicación por Licitación, la Adjudicación se hará a favor de los Adherentes beneficiados por el acto de Sorteo, siguiendo la secuencia de extracción. d) El hecho de licitar significa para el Adherente la aceptación lisa y llana de la Adjudicación que eventualmente le pudiera corresponder. e) Los montos por Licitación se imputarán a las cuotas a devengar de la siguiente manera: 1) El monto licitado se dividirá por el valor de la alícuota vigente el día del acto de Adjudicación, lo que determinará la cantidad de alícuotas enteras que se computarán como canceladas. 2) La diferencia en pesos que pudiese resultar en exceso, será aplicada al pago de la cuota siguiente, en forma porcentual. f) El reintegro de los montos licitados, si procediese, se hará por el mismo importe con que ingresaron y serán puestos a disposición del Adherente dentro de los 10 (diez) días hábiles del momento en que se origine dicho reintegro. La demora injustificada de la sociedad Administradora en reintegrar las sumas indicadas, la obligará a abonar como pena o multa un importe equivalente a los intereses calculados de acuerdo a la tasa activa no capitalizable del Banco de la Nación Argentina vigente al momento de su determinación, sobre el valor de la suma a reintegrarse, desde el vencimiento del plazo establecido para la devolución y hasta su efectivo pago. g) Determinada la cantidad de cuotas licitadas, éstas serán aplicadas a opción del Adherente: 1) Imputando las mismas al pago de las últimas cuotas en sentido inverso. En tal caso, las cuotas adelantadas no estarán sujetas a las eventuales variaciones que en el futuro pueda tener el precio del bien tipo, quedando las mismas a todos los efectos, canceladas. 2) Imputando las mismas a prorrata de todas las cuotas que debe abonar el Adherente. Los porcentajes de las cuotas cubiertos con el prorrateo quedarán definitivamente cancelados. En tal caso, los porcentajes impagos de las cuotas adelantadas estarán sujetos a eventuales variaciones que en el futuro puedan tener el precio del bien tipo. Las cargas administrativas se reducirán en la misma proporción que el porcentaje pago de las cuotas cubiertas con prorrateo. Los Adherentes que resultaren favorecidos por la Licitación tendrán un plazo de 5 (cinco) días hábiles desde la fecha en que se notifique por cualquier medio

fehaciente, el resultado para concurrir al lugar donde la Sociedad Administradora indique, para completar la documentación necesaria a los fines de la toma de posesión del bien (Cláusula 16). El Adherente a quien le fuese requerida la prueba de los pagos en término por no surgir la misma de los libros de la Sociedad Administradora, tendrá 5 (cinco) días hábiles para presentarlos a partir del requerimiento fehaciente de la Sociedad Administradora, bajo apercibimiento de invalidar la adjudicación. En los planes de 72 a 84 meses, si a la fecha del Acto de Adjudicación el suscriptor no tuviera pagadas una cantidad de cuotas igual a la prevista como integración mínima en la Cláusula 3 de estas Condiciones Generales, deberá completar la oferta de Licitación, como mínimo, con las cuotas necesarias para cumplir con dicho requisito. En caso contrario la oferta no será tenida por válida”

De estas condiciones generales surge que en la cláusula 11, se plasman las condiciones básicas a fin de que se pudiera acceder al carácter de adjudicatario, sea por sorteo o bien por licitación como ocurre en el caso de autos. Por su parte, al acudir al artículo 13 relacionado a las licitaciones señala con claridad en su inciso “e”, que los montos realizados a través de la oferta de Licitación, será imputado a las cuotas a devengar dividiendo el valor de la alícuota vigente al día del acto de adjudicación, lo que fijará la cantidad de cuotas a imputar, y cuya diferencia en pesos que pudiere resultar en exceso, será aplicada al pago de la cuota siguiente, en forma porcentual.

Ahora bien, se tiene presente nuevamente la pericial contable en donde en el punto de pericia del actor número 4, solicita que se determine cuál fue el período en que se efectuó la adjudicación del contrato, y determine cuál fue su modalidad de adjudicación, cuántas cuotas tenía abonadas a cuenta el contrato antes de la adjudicación y si ya tenía abonada la alícuota extraordinaria. También solicita que se determine cuál era el valor móvil del bien al momento de adjudicar, y si hubo una infra acreditación del capital adelantado por licitación, según el punto 5.b de la demanda.

El perito contestó al respecto: “El contrato Grupo 1598, orden 115 resultó adjudicado por licitación en el 15/01/2018. En aquél período el contrato ya tenía canceladas 17 cuotas. El valor móvil vigente en tal período era de \$280.483,30 conforme tabla de valores aportada por la demandada. Para ganar la licitación, la actora abonó la suma de \$80.000,00. No hubo alícuota extraordinaria por ser un plan 100% financiado, según el ‘detalle movimiento cuenta corriente suscriptor’. Analizando lo relatado en el acápite 5.b de la demanda y el detalle de movimiento de cuenta corriente suscriptor, surge que la Administradora acreditó el pago del importe de la licitación a las cuotas 63 a 84 (22) cuotas, conforme el valor móvil antes detallado el capital adelantado equivaldría a 23,95 cuotas puras (cuota pura =  $\$3.339,08$  [ $\$280.483,30 / 84$ ]).”

Esta respuesta fue aclarada luego, por el perito ante un pedido de aclaraciones por parte de la letrada de la accionada atento a que el valor móvil tenido en cuenta al momento de la licitación, era de \$287.614,23. El perito rectificó su respuesta al señalar: “[...] **Aclaro:** Aplicando las fórmulas contractuales, sobre el valor móvil el valor de la cuota pura sería de **\$3.423,97** [ $\$280.483,30 / 84$ ]. Habiendo abonado el actor la suma de \$80.000,00 para la licitación el capital ofertado equivaldría a **23,36** cuotas puras”.

Atento a ello, se permite concluir que existe de todas formas una infra imputación de las cuotas, no en la forma en que la actora lo manifiesta en su postulado de demanda en donde existe una diferencia de más del 100% de cuotas discriminadas, al decir que solamente se habrían imputado siete cuotas, empero, no obstante ello, de todas formas puede advertirse y también surge de lo afirmado por la contraria que existió una diferencia de una cuota que no se habría imputado más un tercio de otra que no se encuentra acreditado en autos, haya sido “aplicada al pago de la cuota siguiente, en forma porcentual” de conformidad a la cláusulas 13, inciso “e”.

En consecuencia corresponde hacer lugar a la demanda del actor respecto a este punto en particular y por lo tanto CONDENAR a CÍRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS, a restituir el equivalente a UNA alícuota completa y más el 0.36% de esta

última equivalente al Valor Móvil de un bien ahorrado (Berlingo Furgón 1.4l Business) de conformidad a la cláusula 2, inciso f de las condiciones generales que vinculó a las partes en este conflicto. En caso de que el modelo de base antes señalado haya sido reemplazado al momento de su efectivo pago, se aplicará la cláusulas 21 de las Condiciones Generales cuya parte pertinente señala:

**“CLAUSULA 21 - SUPRESIÓN O CAMBIO DE MODELO POR EL FABRICANTE:** Previendo la posibilidad que durante la vigencia del Grupo el Fabricante opte por alguna de las siguientes circunstancias. a) introduzca variantes en el modelo del Bien Tipo. b) reemplace el bien tipo por un nuevo modelo, el procedimiento que aplicará la Sociedad Administradora en tales supuestos será el siguiente: a) Si se tratara de una nueva versión del bien tipo, es decir un vehículo del mismo modelo pero en otra versión o b) Si el Fabricante reemplazará el bien tipo por un nuevo modelo, la Sociedad Administradora adjudicará unidades de la nueva versión o del nuevo modelo y en tal caso las cuotas se abonarán de acuerdo al siguiente procedimiento: [...]”

Bajo este parámetro, se ordenará librar oficio en la etapa de ejecución al fabricante del vehículo, “PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A.” (CUIT 0170 - 00051490), cuyo domicilio consta en la factura informada en el cuaderno A1, presentación del 10/10/2024, en calle Pte. Juan D. Perón 1001 - 1682 - VILLA BOSCH - Provincia de Buenos Aires, con el fin de que informe si el bien ahorrado a través del Grupo 1598 - Orden 115 administrado por la accionada, sigue vigente o si ha sufrido variaciones o su supresión por otro modelo según la cláusula antes consignada. Informado dicho valor de fabricación, deberá realizarse el cálculo señalado en la cláusula segunda, inciso “i” relativo a la alícuota, es decir, utilizar de base el valor móvil vigente, dividirlo por la cantidad de 84 cuotas a fin de obtener el valor actualizado de dicho monto, y luego discriminar el equivalente a UNA cuota, más el equivalente del 0,36% de esta cuota, que es lo que habría abonado la actora en exceso.

*\* Sobreprecio del Derecho de Adjudicación.*

La parte actora manifiesta que el día 02/03/2018 lo citaron en la concesionaria para que realice el pago de \$7.394,44 en concepto de “derecho de adjudicación”, cifra que habría depositado en el Banco Macro S.A.

Refiere que dicho rubro se encuentra tarifado en el contrato en sus condiciones generales de contratación y del que se observa que la regla es que debe ser el 2% del Valor Móvil, y un precio final, sin adicionales ni impuestos de ninguna clase. Recuerda que el valor móvil a la fecha de adjudicación era de \$290.500, por lo que deberían haber cobrado la suma de \$5.810, existiendo un sobreprecio de lo percibido de \$1.584,44.

Solicita entonces, se condene a la demandada a restituir el sobreprecio percibido por derecho de adjudicación, equivalentes al 0,54% del valor en plaza de un automóvil 0km, igual o sustituto del modelo ahorrado del contrato a la fecha de la sentencia.

La accionada sobre el particular se limita a afirmar que el cobro del derecho de adjudicación se encuentra contemplado en la Solicitud de Adhesión y fue correctamente calculado y cobrado.

Ahora bien, el instrumento adecuado para zanjar la cuestión es el de las Condiciones Generales de contratación, y particularmente la cláusula cuarta y once. La primera reza lo siguiente relacionado a los derechos y cargos al decir:

**“CLÁUSULA 4 - DERECHOS Y CARGOS:** Son los importes que los solicitantes y Adherentes abonan a la Sociedad Administradora y son adquiridos por ésta en forma definitiva, siendo ellos los que a continuación se mencionan: a) Derecho de Inscripción: En el momento que el Solicitante presenta la Solicitud de Adhesión, abonará un Derecho de Inscripción, de hasta el 2.5% (dos y medio por ciento) del valor básico

vigente el día en que se suscribe la Solicitud. (\*) La administradora podrá ofrecer que el mismo sea pagado en forma prorrateada en un número de cuotas inferior o igual a la duración del plan, a opción del solicitante. La alícuota correspondiente al derecho de inscripción prorrateado será incluida en la cuota mensual. El porcentaje a aplicar sobre el valor móvil en cada una de las cuotas, resultará equivalente al porcentaje establecido en el cuadro de cargas 'derechos-de inscripción', dividido por el número de cuotas en que se prorrateará dicho derecho. b) Gastos Administrativos: Conjuntamente en cada alícuota abonará un arancel en conceptos de Gastos Administrativos. Dicho arancel que corresponde al bien tipo elegido por el Solicitante o Adherente, no deberá abonarse en el caso de pago adelantado de las alícuotas, ya sea por cualquier concepto que aplique cancelación anticipada o licitación. c) Derecho de Adjudicación: El Adherente Adjudicatario deberá abonar a la Sociedad Administradora hasta el 2% (dos por ciento) del valor básico vigente el día en que tuvo lugar el Sorteo o Licitación correspondientes. (\*) La administradora podrá ofrecer que el mismo sea pagado en forma prorrateada en un número de cuotas inferior o igual a la cantidad de cuotas faltantes del plan al momento de la aceptación de la adjudicación, a opción del Adherente Adjudicatario. La alícuota correspondiente al derecho de adjudicación prorrateado será incluido en la cuota mensual a partir del mes siguiente de cumplidos los requisitos para la efectivización de la adjudicación. El porcentaje a aplicar sobre el valor móvil, en cada una de las cuotas, resultará equivalente al porcentaje establecido en el cuadro de cargas 'derechos de adjudicación' dividido por el número de cuotas en que se prorrateará dicho derecho".

Interesa de este artículo el inciso "c", del cual surge el porcentual en concepto de derecho de adjudicación y la determinación de la base, pues refiere en primer término que es el equivalente al 2% del valor básico vigente el día que tuvo lugar el Sorteo o Licitación correspondientes. Al respecto, se ha hecho mención en la pericial contable practicada en autos relacionado al derecho de adjudicación. Particularmente en el punto número cinco ofrecido por el actor, donde solicita que se determine cuánto ha cobrado la accionada en concepto de derecho de adjudicación en el marco de la contratación realizada con el acto, y que determine si hubo un sobreprecio.

Al contestar el perito, informó: "El demandado cobró en concepto de 'derecho de adjudicación' **\$7.394,44** conforme surge de la documentación aportada a continuación: [...]. El contrato establece que el derecho de adjudicación es igual al 2% del valor móvil. Entonces, si tomamos como valor móvil a la fecha de adjudicación la suma de \$280.483,30 se observa un sobreprecio, ello por cuanto conforme dicha alícuota el valor del derecho de adjudicación equivaldría a la suma de \$5.609,66 ( $\$280.483,30 \times 2\%$ ). La accionada al requerir aclaratorias sobre el punto informado, observó que se habría realizado el cálculo con un valor móvil vigente erróneo ya que a la fecha de adjudicación (15/01/2018) el monto habría sido \$287.614,23 y no \$280.483,30, asimismo indica que deberían adicionarse al concepto, un adicional por IVA del 21%. El Perito al contestar el requerimiento aclaratorio manifestó: "Aclaro: Recordemos que de la documentación obrante en autos, el demandado cobró en concepto de 'derecho de adjudicación' la suma **\$7.394,44**. El contrato establece que el derecho de adjudicación es igual al 2% del valor móvil. Sobre el valor móvil de \$287.614,23 se observa que existiría un sobreprecio, ello por cuanto conforme dicha alícuota el valor del derecho de adjudicación equivaldría a la suma de \$5.752,28 ( $\$287.614,23 \times 2\%$ ), inclusive si se sumara el IVA (21%) de \$1.207,98 nos da la **suma final de \$6.960,26**".

Bajo tales parámetros, y atendiendo la letra de las Condiciones Generales, puede advertirse que se ha percibido un monto mayor al que debería haberse cobrado en conceptos relacionados a la adjudicación. Es así que como informó el perito oportunamente el monto percibido resultó en la suma de \$7.394,44 respecto al valor móvil de \$287.614,23, cuyo 2% debería haberse cuantificado en \$5.752,28, pues en la cláusula referenciada no constan accesorios por tal concepto ni se ha agregado a autos, comprobante alguno que pudiera discriminar el IVA mencionado por la accionada. En dicha lógica, y sin que existieran dudas de un sobreprecio percibido en concepto de Derecho de Adjudicación por parte de la accionada, corresponde condenar a esta última a su reintegro.

A fin de cuantificarlo se debe tener presente la cláusula cuarta antes citada de las Condiciones Generales, pues si bien se tratan de obligaciones de valor, estas se encuentran condicionadas a

parámetros que permiten determinar el monto con facilidad, por lo que no correspondería aplicar el mismo criterio utilizado en la pretensión relativa al excedente de imputaciones en cuotas. Así, la cláusula cuarta fija un máximo como derecho de adjudicación que debería haber percibido la Administradora, y lo determina en un máximo de 2%, y sobre el valor básico vigente al día en que tuvo lugar el sorteo o licitación, por lo que corresponde determinar el excedente de dicho máximo y luego realizar la imputación al valor móvil vigente a dicho momento.

Al hacer el cálculo, se advierte que el actor abonó la suma de \$7.394,44 lo que representó el 2,5699% del valor de base vigente a su licitación (\$287.614,23), por lo que el excedente quedaría ceñido en un 0,5699%. Este porcentual surge de dividir el monto abonado (\$7.394,44) con el valor de base (\$287.614,23) y luego multiplicarlo por 100, lo que arrojaría el porcentual representativo de lo que pagó, luego, debe realizarse la deducción del máximo (2%) respecto a aquél monto, es decir:  $2,5699 - 2 = 0,5699$ .

Esta última cifra debe imputarse respecto al valor móvil del momento de la licitación según la cláusula 4 de las Condiciones Generales, lo que arroja el monto de \$1.639,11 ( $\$287.614,23 \times 0,5699$  %). Asimismo, a esta suma deberán añadirse intereses desde el momento en que se realizó la licitación, es decir, el 15/01/2018. La tasa a utilizar será la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina desde esta última fecha y hasta su efectivo pago.

*\* Rubros derivados del mandato otorgado.*

Luego de citar el artículo 1325 CCyC, relacionado al conflicto de intereses entre el mandante y el mandatario, indicó que es aplicable al caso de autos. Profundiza al decir que no hubo un evidente conflicto de intereses entre la demandada y su cliente, sino que obtuvo diversos “beneficios no autorizados” que se relacionan a los sobrepagos que se reclaman en los otros rubros de su demanda. Cita la reglamentación de la IGJ, las que considera que son supletorias al contrato.

Manifiesta que atento a la cantidad de pruebas aportadas y aquélla a producirse en este proceso, dejaría acreditado que la demandada ha obtenido muchos beneficios no autorizados por parte de los ahorristas, además de incontables violaciones al estatuto consumeril.

Considera que le asiste a la actora el derecho de solicitar, se condene a la accionada a restituir todo lo percibido en concepto de “cargas por administración” y cualquier otro rubro que implique una remuneración para el mandatario en el contrato de plan de ahorro, según el artículo 1325 CCyC a lo largo de toda la relación contractual, con los intereses correspondientes y aplicando Tasa Activa del BNA para sus operaciones a 30 días desde la fecha de cada cobro indebido.

Al cuantificar el rubro, dice que la actora ha abonado al menos 73 cuotas que tuvieron compensación hacia la administradora en concepto de gastos administrativos y que los rubros remunerativos se encuentran detallados en las Condiciones Generales del contrato de adhesión, proporcionalmente al valor del bien tipo tales como Derecho de Admisión y Permanencia (2.5% prorrateado en las primeras cuotas), Gastos de Administración (0,1905% en cada cuota) y Derecho de Adjudicación (2% en un solo pago), lo que llega a un total porcentual de 19,16% del valor móvil del vehículo ahorrado. Solicita en consecuencia, se condene a la accionada a restituir lo percibido en conceptos remunerativos equivalentes al 19,16% del valor en plaza de un automóvil 0km, igual o sustituto del modelo ahorrado del contrato a la fecha de la sentencia, más lo que la accionada perciba en valor mientras transcurre el proceso.

La accionada en su contestación, refiere que la actora sustentó sus pretensiones en una supuesta existencia de contrato de mandato con la sociedad administradora y su pretendido incumplimiento,

pero que sin embargo, expone que al contrato de ahorro previo para fines determinados no le resultan aplicables las normas previstas para el mandato. Dice que su parte celebró un contrato individual con cada uno de los ahorristas que conforman el Grupo de Ahorro involucrado, y que esto último no constituye un sujeto de derecho ni posee personalidad jurídica diferente a la de cada uno de los ahorristas, por lo que el Grupo de ahorristas no ha celebrado un contrato alguno con la sociedad y menos un contrato de mandato. Cita doctrina en apoyo a sus afirmaciones y continúa al decir que, en derecho, resulta insostenible que cada uno de los ahorristas considerados individualmente, hayan otorgado un mandato a la sociedad. Afirma que los ahorristas suscriben el contrato de ahorro para fines determinados mediante una Solicitud de Adhesión al plan de ahorro, y aquéllos no otorgan mandato a la sociedad administradora para la conformación de un Grupo de Ahorristas, sino que por el contrario, es la sociedad la que conforma el Grupo de Ahorro y eventualmente, acepta la solicitud de los ahorristas suscriptores de las Solicitudes de Adhesión.

Destaca que la actora solo ha hecho alusión a las obligaciones de la sociedad como supuesta mandataria de los ahorristas, pero omitió considerar las supuestas obligaciones que estos deberían tener como pretendidos mandantes. Cita el artículo 1328 del Código Civil y Comercial, y enfatiza que para ser coherente con la lógica propuesta por la parte actora, la sociedad se encontraría legitimada para exigir indemnizaciones por cualquier daño que ejecución el supuesto mandato, siempre que ello no le resulte imputable, circunstancia que no sucedería y que cabe suponer que la actora no estaría de acuerdo.

Concluye que evidentemente, la aplicación del contrato de mandato al sistema de ahorro para fines determinados es improcedente, atento a que conduce a contradicciones insalvables y en definitiva, a la imposibilidad de cumplimiento.

Es dable recordar que el sistema de planes de ahorro agrupa a los fabricantes de automóviles, a la sociedad administradora (que generalmente forman parte del mismo grupo económico) y las concesionarias, por un lado, frente a adherentes consumidores por el otro. La doctrina ha dicho, caracterizando el sistema, lo siguiente: "se ha sostenido que 'en las redes contractuales para la producción y comercialización de bienes y servicios, las consecuencias jurídicas de la conducta abusiva de una empresa pueden expandirse hacia el resto de las empresas integrantes de la red o grupo económico'. En coherencia con ello, actualmente el nuevo Código Civil y Comercial dispone que '[l]os efectos de la conexidad contractual son aplicables a las situaciones jurídicas abusivas que se configuran a través de la predisposición de una pluralidad de actos jurídicos conexos [arts. 1120 y 1122, inc. d), Cód. Civ. y Com.]'. Incluso, la Inspección General de Justicia reconoce la existencia del conjunto económico, ya que en el art. 6° del anexo A de la res. gral. 8/2015 dispone que 'la responsabilidad de las entidades administradoras se extiende a las consecuencias de los actos de sus concesionarios, agentes o intermediarios como así también de los agentes de los fabricantes e importadores de los bienes a adjudicar con relación a la suscripción o ejecución del contrato o título aprobado'. Por último, como otros indicios que se dan en la realidad social y que resultan acreditantes de la conexidad contractual, se puede mencionar el hecho de que la fabricante -en las solicitudes de adhesión- garantiza el cumplimiento de las obligaciones de la administradora, tiene participación mayoritaria en la sociedad administradora, posee el mismo domicilio de su sede social y, generalmente, son patrocinadas y/o representadas judicialmente por los mismos profesionales (María Paula Arias, "Los sistemas de ahorro previo para la adquisición de automotores, el consumidor ahorrista y la emergencia económica". Publicado en: La Ley 06/11/2020).

Téngase en cuenta que, una vez suscripto el plan de ahorro y luego de quedar integrado el grupo correspondiente, quien suscribe y se adhiere al plan ya nada puede negociar con relación al precio del vehículo y la modalidad de pago, pues dicha tarea se encomienda a la administradora.

Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del contrato de ahorro previo y del sistema de ahorro previo que conforman la sucesión de contratos conexos y de adhesión que conforman un grupo de un plan de ahorro.

La figura del mandato aparece incluso en la normativa, tanto contractual como administrativa. En ese sentido, las Condiciones Generales traídas al proceso por la demandada en su artículo 26, estipula: “Mandato. El Suscriptor, por medio de la presente, otorga a favor de la Administradora Poder Especial irrevocable para realizar todos y cada uno de los actos necesarios para la debida administración del Grupo que en definitiva integre, y la entrega a cada uno del Bien Tipo por el que firmó la Solicitud de Adhesión. El mandato caducará una vez disuelto el Grupo y extinguidas las obligaciones del Suscriptor”. A su vez, el artículo 22 sobre normas supletorias de la Resolución 8/15 de la Inspección General de Justicia especifica: “Las reglas del mandato y de los contratos de consumo (artículos 1092 y siguientes y 1319 siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación) se aplicarán a la relaciones jurídicas habidas entre los suscriptores y la entidad administradora, **en todo aquello no previsto expresamente en la normativa específica, en los contratos y siempre que fueren compatibles con los sistemas de ahorro y capitalización**”, perteneciendo el subrayado al sentenciante.

Al respecto, Lorenzetti dijo en materia de contrato de ahorro que: “También se ha descartado la tesis que sostiene que existe una colaboración gestoría, mediante la cual el ahorrista da un mandato especial, oneroso, irrevocable a la administradora, para que ésta adquiera bienes de un tercero, el fabricante o concesionario, según las instrucciones recibidas. Esta argumentación es insostenible, porque la administradora no es mandataria del suscriptor, ni le rinde cuentas, ni obra en interés del mismo, sino del fabricante. La posición mayoritaria entiende que es un contrato de cambio, ya que una de las partes entrega una suma de dinero con la expectativa jurídica de recibir un bien como contraprestación. Se ha sostenido que el contrato es una compraventa sometida a modalidades especiales. La jurisprudencia ha considerado que estos círculos no constituyen una simple compraventa, ya que intervienen muchos factores que la desnaturalizan, calificándolo como un contrato innominado (art. 970, CCyC). En el supuesto que estamos examinando en este capítulo se persigue la compra de un bien contra el pago anticipado de una suma de dinero, con lo que el contrato base es una compraventa. Hay modalidades especiales, como la forma de adjudicación, que no alcanzan a desnaturalizar su tipicidad. A este vínculo-base se le adosan un contrato prendario, contratos de seguro. También hay un contrato de servicios de administración, celebrado entre el suscriptor y la organizadora. En virtud de ello se configura un vínculo complejo que da lugar a una unión externa de contratos de origen convencional. Pero ello significa que a cada uno de ellos se le aplica la normativa que le corresponde, sin que devenga atipicidad alguna. De la calificación realizada se desprende que la suma de dinero que entrega el ahorrista no es un aporte societario, ni dinero propio entregado al mandatario, sino un pago de una obligación dineraria” (Ricardo Luis Lorenzetti, op. cit., págs. 745-746). En definitiva, el doctrinario citado entiende que el contrato de ahorro previo es una compraventa sometida a modalidades especiales, por adhesión a cláusulas predispuestas, de consumo y de larga duración, configurando un sistema de ahorro previo mediante una pluralidad de acuerdos conexos entre sí (artículo 1073 CCyCN).

Siguiendo con la cuestión del mandato, Farina (citando a Guastavino) se expresó en igual sentido sobre la cuestión: “El mandato es un contrato que exige el acuerdo de voluntades de dos sujetos de derecho: mandante y mandatario (art. 1869, Cód. Civil). No se puede hablar de mandante sin la existencia de un sujeto de derecho que revista esa calidad.

Es interesante transcribir la opinión de Guastavino, quien expresa: ‘La suposición de haberse otorgado por cada ahorrista un mandato especial, oneroso e irrevocable para que la sociedad administradora del plan adquiera de un tercero los bienes a adjudicar, es objetada, por cuanto

faltarían las características esenciales de tal mandato. La obligación del mandatario de dar cuenta de sus operaciones al mandante y entregarle cuanto haya recibido en virtud del mandato 'aunque lo recibido no se debiese al mandante', junto con 'todas las ganancias resultantes del negocio que se le encargó', de los arts. 1909 y 1911 del Cód. Civil, estaría ausente en los planes de ahorro previo. La sociedad administradora no rinde -en los hechos- cuenta a los suscriptores ni se siente obligada a entregarles las ganancias resultantes del negocio, y no sería sensato alegar la inexistencia de ganancias en la empresa que asegura a otra la adquisición de parte importante de su producción. Tampoco la sociedad administradora, pretendida mandataria del suscriptor, tendría posibilidad de cumplir el deber que le impone el art. 1908 de no dar preferencia a sus intereses en caso de oposición con los del mandante. Se consideran contrapuestos los intereses de la sociedad administradora y los del suscriptor en la medida en que por depender la retribución de ésta de una proporción del precio de los bienes, ella tiene interés en su aumento, mientras el suscriptor debería tender a que aumente lo menos posible. Por lo demás, si la sociedad administradora compra a la fabricante al contado y dándole la seguridad de continuar las adquisiciones en términos regulares de tiempo, sin recibir pese a ello ninguna bonificación sobre el precio de lista o, en caso de haberla sin trasladarla al suscriptor, también se aleja la figura del mandato o, en el caso de haberla, no se cumple el deber del art. 1911 ya citado. Asimismo, por fijarse el precio al arbitrio de la fabricante, sería aplicable la nulidad del art. 1355, salvo que se considerase más equitativo considerar la 'solicitud-contrato de suscripción' como una compraventa a plazos'. No olvidemos que la sociedad administradora está al servicio de la empresa de fábrica, de modo que no hay discusión posible entre la administradora y la terminal, ni existirán tratativas o negociaciones para favorecer los intereses de los ahorristas. La administradora en la medida que perjudica los intereses de los suscriptores (sus supuestos mandantes), obtiene mayores beneficios para el grupo económico que integra. Si en realidad la entidad administradora fuere mandataria de los suscriptores -advierde Guastavino- no estaría obligada a responder por el incumplimiento ni por los actos de los concesionarios y agentes de los fabricantes e importadores de los bienes a adjudicar (Juan M. Farina, "Contratos comerciales modernos", 2ª ed. actualizada y ampliada. Editorial Astrea. Ciudad de Buenos Aires, 1999. Págs.581-582).

Así las cosas, se concluye que el mandato conferido en las condiciones generales tiene un fin específico en su mismo texto, es decir "para realizar todos y cada uno de los actos necesarios para la debida administración del Grupo". No implica por sí mismo un sometimiento a las reglas del mandato, sino sólo en cuanto a lo no previsto.

El contrato tiene previsto el modo de cálculo del valor móvil, alícuota y demás cargos (Cláusula 1, inc. 9, 11, 12, 14); las previsiones para la supresión del modelo, su cambio y el cambio de versión, incluyendo la regla de la alteración del valor móvil en más de un 20% (Cláusula 22); las reglas de determinación del haber del adherente (Cláusula 19); etc.

Conviene recordar que la alícuota de un plan de ahorro no es otra cosa que un porcentaje del valor del bien (en este caso 1,190476%, es decir, la división del 100% en las 84 cuotas del plan), lo cual surge con claridad de cada una de las liquidaciones de cuotas del plan que trajo como documental el actor. Puede considerarse así, que la alícuota sobre la cual se calcula la cuota a pagar es ante todo una deuda de valor.

Así lo ha entendido la Sala IIª de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, al decir que "El precio de lista de los vehículos o 'valor móvil', debe tenerse en cuenta que, siendo la cuota de un plan de ahorro una 'deuda de valor', poco importan la 'actual situación económica', la creciente inflación monetaria o las variaciones en la cotización del Dólar Estadounidense, pues, cualquier reducción injustificada y a la ligera de la cuota podría llevar a la desfinanciación del sistema, comprometiendo la adquisición de los vehículos a adjudicar mensualmente por sorteo y licitación, con el consiguiente

perjuicio para los restantes ahorristas, lo cual excede con creces el interés particular de la parte actora. Es que, como bien lo dispone el art. 772 del CCCN: 'Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda'. En tal sentido, Llambías precisa que la 'deuda de valor' se refiere a un valor abstracto, constituido por bienes, que luego habrá que medir en dinero, constituyendo el arbitrio apropiado para mantener la paridad de las prestaciones recíprocas, salvando la justicia conmutativa en tiempos de intensa inflación monetaria (LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, Tratado de derecho civil argentino. Obligaciones, t. II-A, p. 170 y ss., n° 886, Perrot, Buenos Aires, 1982). Por ello, se insiste, en el contrato de ahorro previo, el valor de la cuota se encuentra determinado necesariamente por el precio de lista o 'valor móvil' del bien, sin que pueda ser cambiado dicho parámetro por índices promedios o por variaciones en la cotización de una moneda extranjera, pues, el 'valor móvil' hace a la viabilidad y sustentabilidad del sistema de ahorro previo" (Cámara Civil y Comercial Común - Sala IIª. Sentencia n°. 63 del 23/02/2022).

Así las cosas, resta decir que no puede caracterizarse el Valor Básico con una indexación en términos de la Ley 23.928, ya que se trata de una deuda de valor que surge de dividir el precio lista del Bien Tipo en la cantidad de cuotas pactadas, tratándose así de una deuda de valor a plazo.

En cualquier caso, el modo de determinar el precio del bien tipo por parte del fabricante no es distinto al de cualquier otro precio de la economía; la diferencia en todo caso radica en el hecho de que el actor contrajo una deuda de valor a plazo, bajo las reglas ya descriptas.

No debe perderse de vista el hecho de que, así como sube la cuota a pagar por revalorización del precio del bien ahorrado, el valor de reventa del mismo bien también aumenta, con lo que no ocurre un desbalance patrimonial entre las obligaciones de las partes; lo que ocurre, en todo caso, es un aumento generalizado de precios que hace que tanto el valor de la cuota como el del vehículo aumentan al ritmo de las variables de la economía nacional.

Analizado esto, se concluye que no se encuentra acreditada la existencia de un aumento excesivo en el caso particular, que resulte fuera de escala dentro de una economía inflacionaria, teniendo en cuenta las variables económicas del período, especialmente considerando el aumento de precios de un bien tipo con (al menos) algunos componentes importados, acorde con el costo de importar (lo que implica sujetarse a la cotización de divisas extranjeras). Tampoco surge del análisis una excesiva onerosidad sobreviniente en el marco de la ya mencionada economía con alta inflación, especialmente porque no surge de autos relación alguna con los ingresos del reclamante que permitan dilucidar una imposibilidad de pago.

En definitiva, el actor ha adquirido un automotor con la posibilidad de financiarlo en 84 meses, pudiendo contar con él anticipadamente y firmando un contrato que explica con claridad que la cuota depende del valor del bien tipo en cada momento. Las dificultades económicas que alega no surgen del expediente y la solución propuesta en la demanda no resulta equitativa para con los demás miembros del mismo grupo de ahorristas.

En este contexto, no pueden considerarse que hayan existido faltas a deberes contractuales o legales por parte de la demandada, quien actuó conforme lo estipulado en el contrato, cumpliendo correctamente con las liquidaciones de las cuotas (Cfr. puntos de pericia nros. 4 y 5 ofrecidos por el demandado en el informe presentado en fecha 20/11/2024, cuaderno A2), y realizando las adjudicaciones correspondiente con los fondos recaudados. No fue probado en este proceso la existencia de conductas abusivas o faltas al deber de información adecuada, o al de trato digno. Por lo tanto, se debe rechazar la pretensión relacionada al incumplimiento contractual y la nulidad parcial requerida a la Solicitud de Adhesión Nro. 2038977 y su pretensión accesoria relacionada al reintegro

de sumas pagadas en conceptos de honorarios de administración.

### 3.2. Daño extrapatrimonial.

En su postulado de demanda, la actora refiere que el daño moral se encuentra configurado porque la accionada no buscó por ningún medio evitar el daño, haciendo padecer al consumidor incansables reclamos, tanto presenciales como telefónicos. A su vez, refiere que esto lo motivó a buscar soluciones por otra vía y que puso en funcionamiento la mediación judicial, poniendo su entusiasmo en que el objeto del reclamo se iría a solucionar y que tampoco fue así, generando otro malestar en sus íntimos sentimientos.

Afirma que si tenemos en cuenta que abonó mes a mes la cuota del plan y que ello conlleva llegar “ajustado” a fin de mes, privarse de determinadas cosas, ha de imaginarse el pesar que sufrió ante tal situación y que la empresa no haya jugado con los sentimientos de la parte actora, haciéndole pensar que iba a cobrar un importe para terminar depositando uno notoriamente inferior. Agrega que no se debe olvidar el factor psicológico que utiliza la demandada en contra del consumidor, para sacarle todo el provecho económico posible. Que el automóvil en sí o “mi primer auto” es una idea-fuerza preponderante en individuos de la clase media, y que hay que imaginarse el esfuerzo que puso la actora en ahorrar durante todos esos meses y las ilusiones que elaboró alrededor de esa idea, para luego ser traicionada y estafada por la demandada.

La accionada, en su contestación afirma que la actora no ha alegado de forma razonada el supuesto daño padecido ni tampoco lo ha acreditado. Dice que por el contrario, le dispensó al daño moral un tratamiento residual como mera consecuencia accesoria de sus otros planteos. Cita jurisprudencia y concluye que en el caso de autos no se encuentran acreditadas las alternativas o incertidumbres que excedan aquéllas del mundo de los negocios ni que excedan aquéllas propias de un sistema de ahorro previo como el integrado por la parte actora.

En ese escenario, puede definirse al daño moral como una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial” (Pizarro, Ramón D., Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho, Hammurabi, Buenos Aires, año 2004, p. 31).

Se ha señalado que el daño extrapatrimonial (moral) consiste en una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas, perturbando la tranquilidad y el ritmo normal de vida, por lo que representa una alteración desfavorable en las capacidades de una persona para sentir, querer y entender. Todo ello se traduce en un modo de estar diferente -y peor- de aquél en que se hallaba antes del hecho; el daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc. que el hecho ilícito provocó en el damnificado (Zavala de González Matilde, “Resarcimiento de daños”, t.2 b, p. 593 y ss.); son alteraciones emocionales profundas e íntimas y si bien es cierto que nadie puede indagar en el alma de otra persona con certeza y profundidad como aseverar la existencia, y en su caso, la intensidad de los padecimientos y angustias, éstos pueden ser presumidos o inferidos por el Juez de modo indirecto según el curso natural y ordinario de las cosas, conforme a las probanzas de los hechos y las circunstancias del caso.

Es sabido que el daño moral: “... es inmaterial o extrapatrimonial, representa los padecimientos soportados y futuros que tuvieron su origen o agravamiento en el hecho generador del daño. Lo dañado son bienes de goce, afección y percepción emocional y física, no estimables por su equivalente pecuniario, pero sí considerables para la satisfacción por medio de sucedáneos de

goce, afección y mitigación al sufrimiento emocional” (CNCiv., sala C, marzo, 21-1.995, “Arias Gustavo vs. Fuentes Esteban”, L.L., 1.996-B, 764).

Al respecto la Corte local ya se ha referido respecto a las consideraciones relativas a la cuantificación del daño moral, pues bien ha señalado que “resulta manifiestamente insuficiente, en orden a una adecuada fundamentación, limitarse solamente a enumerar los elementos que se estima relevantes para la mensuración del rubro en cuestión, sin hacerse cargo al mismo tiempo de desarrollarlos en forma específica y detallada, a los efectos de explicar motivadamente las razones de porqué aquellas contingencias justificarían la cuantificación del referido daño moral [...]” (Cfr. CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, “Farias Eliana del Valle y Otro Vs. Rodrigo Oscar Eduardo y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte. Nro. 454/16, Sentencia n° 486, fecha 25/04/2022 - Registro: 00064709-02).

También, el alto tribunal también ha precisado que: “Respecto al daño moral, cabe asimismo sostener los agravios del recurrente, en tanto aduce ausencia de motivación, carencia de fundamentación, en la estimación dineraria que efectúa la sentencia. Ello así porque, si bien es correcto que basta la comprobación de un desmedro a la integridad física de una persona para que pueda razonablemente presumirse configurada la lesión espiritual -y así lo entiende el tribunal deduciendo su existencia de la presencia de lesiones físicas y psicológicas acreditadas y teniéndolo por configurado ‘in re ipsa’- también lo es que el fallo debe merituar aquellos factores y evaluar aquellas contingencias del caso particular que llevan a cuantificarlo, de modo tal de ofrecer razones acerca de porqué decide cómo decide. Es verdad que, en relación al agravio moral, los magistrados tienen amplias facultades para poder valorar las distintas circunstancias a los fines de verificar o no la posibilidad de esta reparación y su monto, más también lo es que tales facultades deben ejercitarse prudentemente, de modo tal que aquéllas no sean determinadas sino tomando como base elementos de convicción suficientes [...]” (Cfr. CSJT, sentencias N° 588, del 27/07/2001; 264, del 04/04/2066; 64, del 20/02/2008; 451, del 18/05/2009; entre otras).

En este contexto es menester señalar que la fijación de una suma de dinero tendiente a resarcir el daño moral no es de fácil determinación ya que no se halla sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas del perjudicado. Su monto debe quedar librado a la interpretación que haga el Sentenciante a la luz de las constancias aportadas a la causa, las condiciones personales de la víctima, magnitud de las secuelas para los derechohabientes, edad, sexo, temperamento, posición familiar y situación económica y sociocultural de la víctima y de sus derechohabientes, teniendo siempre presente que su reparación no puede ser fuente de un beneficio o enriquecimiento injusto, pero que debe satisfacer, en la medida de lo posible, el demérito sufrido por el hecho, compensando y mitigando las afecciones espirituales sufridas.

Sí deberá tenerse en cuenta el Art. 1741 del CCCN: "(...) El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

En el caso de autos, y de la situación del actor resulta inevitable advertir un perjuicio a causa de la conducta de la accionada, pues se encuentra acreditado el actuar negligente de la Administradora que derivó en una errónea imputación que no encuentra justificante alguno en las Condiciones Generales del contrato ni tampoco en sus anexos. Por otra parte, las sumas excedentes, cobradas por la administradora relacionado a la imputación de las cuotas por licitación también causaron un perjuicio extrapatrimonial atento a que el excedente no imputado de una cuota más el sobrante que debería haberse computado porcentualmente a la cuota subsiguiente, habrían mejorado la fortuna del actor mientras transitaba aún la vigencia del círculo de ahorro, pues recordemos que la licitación

ocurrió en la cuota 17, mientras que las cuotas que fueron canceladas fueron desde la 63 en adelante, por lo que este error efectivamente derivó en circunstancias sufridas que superan con creces las molestias comunes experimentadas por cualquier individuo en la misma situación. Por ello mismo, corresponde **CONDENAR** a la parte accionada a compensar a la actora por estos padecimientos, y se considera razonable y prudente estimar una indemnización sustitutiva por la suma referencial y equivalente a un bien de uso familiar valorado en \$650.000. A esta suma deberán agregarse intereses calculados a tasa activa desde la fecha de esta sentencia y hasta su efectivo pago.

### 3.3. Multa Civil por daños punitivos.

En cuanto a la procedencia de la multa civil, la doctrina y la jurisprudencia han delimitado los márgenes del instituto del daño punitivo. Así, hoy es pacífica la opinión que para que prospere una condena por daños punitivos no basta el mero incumplimiento, sino que debe haber por parte del proveedor una conducta desaprensiva que implique un grave menosprecio a los derechos del consumidor y que la misma, en caso de ser una constante en sus relaciones comerciales, tenga repercusiones sociales negativas.

Así la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, Sala II, ha sostenido que "Desde el punto de vista objetivo, para la aplicación de la multa civil prevista por el art. 52 bis no basta un simple daño, sino que debe tratarse de un daño -o su posibilidad- que por su gravedad, trascendencia social o repercusión institucional exija una sanción ejemplar (...) Desde el punto de vista subjetivo, la conducta del proveedor debe ser dolosamente indignante, recalcitrante, desaprensiva o antisocial. Para la concepción dominante en el derecho angloamericano, no cualquier acto ilícito puede generar la aplicación de punitive damages, sino que se requiere una particular subjetividad en la conducta del dañador (outrageous conduct) que va más allá de la mera negligencia (Cfr. PIZARRO, Ramón Daniel, Daño moral, p. 529, Hammurabi, Buenos Aires, 2004). La sanción punitiva en el Derecho del consumidor se explica por la función de tutela que la Ley 24.240 atribuye al Estado, a los efectos de disuadir a las empresas proveedores de incurrir en conductas reiteradas que lesionen a los bienes jurídicos protegidos por la ley de Defensa del Consumidor. No se ha acreditado la existencia de micro ilícitos que podrían tornar procedente la sanción, esto es la pluralidad de sujetos afectados por la ausencia de prestación del servicio. Desde tal perspectiva es posible colegir que existe una total correspondencia entre los fines a los que tiende el instituto de los daños punitivos, con los diversos propósitos que en la actualidad se asignan al Derecho de Daños, el que además de contener una finalidad resarcitoria, también cumple particular relevancia la faz preventiva, como la faceta punitiva, destinada a sancionar los comportamientos dañosos" (Cámara Civil y Comercial Común - sala 2. Sentencia N° 667 de fecha 14/11/2017).

En esa tesitura, no se verifica en autos una actitud que pueda calificarse como de culpa grave o dolo por parte de la demandada, toda vez que la inconducta acreditada se limita a diferencias menores entre costos accesorios en el marco del contrato que unía a las partes. No debe perderse de vista que, en cierta medida, esto tiene que ver con que la mayor parte del esfuerzo argumentativo del actor estaba dado por aquellas pretensiones que fueron rechazadas, especialmente la cuestión del incumplimiento de los deberes de mandatario alegados.

Téngase presente que la multa civil no tiene por fin actuar como multiplicador de los daños efectivamente sufridos por un consumidor o usuario; su objeto es la disuasión de conductas temerarias, dolosas, desaprensivas y antisociales, especialmente cuando existe la posibilidad de una reiteración más o menos metódica o de formar parte de un cálculo de costos del proveedor que implique una finalidad lucrativa del proceder ilícito.

Sobre el punto, tiene dicho la Alzada que “Desde el punto de vista objetivo, no se ha demostrado de un modo concluyente un daño -o su posibilidad- que por su gravedad o trascendencia social exija una sanción ejemplar. En suma, la parte actora no aporta en su demanda suficientes elementos de juicio que permitan inferir un daño actual o potencial que por su gravedad o trascendencia social exija una sanción ejemplar. Tampoco acredita que estemos ante la hipótesis de micro ilícitos, figura que requiere daños reiterados de escasa cuantía, lo cual no se probó (art. 302, CPCC). Si bien la falta del referido requisito objetivo bastaría por sí sola para rechazar la aplicación de la multa civil (daños punitivos), tampoco se advierte en la causa una conducta desaprensiva, indignante, antisocial o recalcitrante por parte de la demandada que encuadre dentro del dolo delictual o de la culpa grave, entendidos como la intención indudable de dañar o la desaprensiva negligencia ante la posibilidad de un eventual daño grave. No encuadra dentro de tales parámetros la conducta considerada por el a quo: estado de incertidumbre prolongada durante años en que la empresa vendedora mantiene a la actora” (Cámara Civil y Comercial Común, Sala II. Sentencia n° 460 de fecha 25/09/2019).

Ahora bien, en los presentes autos se encuentra acreditada la falta de imputación de una cuota más su 0,36 porcentual que debería haber sido computado según la cláusula 13, atento a que la adjudicación fue por licitación. A su vez, también está probado en autos la existencia de una percepción en exceso respecto al dos por ciento máximo correspondiente al derecho de adjudicación, el cual, según el cálculo realizado en el rubro detallado en esta resolución como “sobrepeso en el derecho de adjudicación”, excedía en un 0,5699% el máximo establecido. Téngase presente que estas circunstancias no pueden apreciarse como un incumplimiento culpable en el grado de gravedad requerido por el daño punitivo. A su turno los excedentes no son representativos a fin de configurar dicha calificación, pues en el caso de la errónea imputación solamente se excede en una cuota y un porcentual del 0,36 relacionado al valor móvil de ese momento, y en el caso del derecho de adjudicación, no supera un cuarto del máximo establecido.

Por otra parte, no escapa al Sentenciante el punto de pericia número cuatro ofrecido por la accionada, donde solicita la determinación de si las cuotas en el plan se encontraban practicadas de acuerdo a lo establecido en el contrato y al valor de la unidad de ahorro, y si las cuotas pagadas por la parte actora en el marco del cumplimiento del contrato de ahorro previo, fueron aplicadas e imputadas de acuerdo con el régimen legal que regula tales contratos. En dicha oportunidad, el perito informó: “Confrontando el valor de la cuota pura en cada período con el detalle de movimiento de la cuenta corriente del suscriptor, se observa que el importe se condice con el valor móvil informado, es decir con el ‘valor básico’ definido en la cláusula segunda de las condiciones generales. Asimismo del detalle de movimiento cuenta corriente suscriptor, se observa que las cuotas pagadas por la parte actora fueron aplicadas e imputadas por el accionado a cada uno de los conceptos detallados en las mismas. En cuanto a si dichos importes se corresponden al valor de la unidad de ahorro, el informe emitido por la demandada sobre el valor del vehículo (sobre precio venta al público), se observa que el valor de la cuota pura (alícuota) se condice con los valores expuesto en cada cuota. Al no contar con el valor informado por el accionado a la autoridad de aplicación (IGJ) es que no puedo informar al respecto”. Luego, en el punto siguiente al requerir al perito que indique si la cuota pura representa adecuadamente el valor de la unidad de ahorro del plan, el experto refirió : “El valor de la cuota pura si representa el valor de la unidad de ahorro del plan. [...]”.

Como se señaló anteriormente, esto no denota una conducta culposamente grave ni mucho menos dolosa respecto al actor por parte de la accionada. A su turno, los errores tanto en la imputación como en la percepción del excedente correspondiente al derecho de adjudicación, no son representativos patrimonialmente a fin de endilgar una conducta reprochable, ya que como se dijo

en líneas anteriores, la imputación de las cuotas fue realizada casi en su totalidad y sobre el capital licitado, circunstancia que debe apreciarse restrictivamente a los hechos del caso atento a que la oferta de licitación responde a las posibilidades de cada ahorrista, ya que no todos quienes optan por este medio de adjudicación se permiten hacerlo con un monto idéntico de oferta, y particularmente en el caso que nos ocupa, la imputación a las cuotas puras fue realizada en casi un cien por ciento de conformidad a los valores vigentes en aquél momento, sin que exista una diferencia cuestionable de imputación como la señalada por el actor al decir que sólo se imputaron siete cuotas puras sobre el capital licitado, cuando en realidad fueron 22, según dictamen pericial firme y consentido que obra en la causa. En síntesis, la conducta de la accionada si bien resulta reprochable desde la perspectiva contractual e individual, esta no resulta trascendente de aquella esfera individual por lo que los presupuestos necesarios de la sanción civil como la del artículo 52 bis, de la Ley 24.240. Por lo tanto, la solicitud de la imposición de esta multa, se rechaza.

#### 3.4. Nulidades contractuales y parciales.

\* *Bonificaciones y comercialización del Plan de Ahorros* (cláusula 29 Condiciones Generales)

La actora en su anexo de demanda, requiere la nulidad de la cláusula 29 de las Condiciones Generales argumentando que resulta inválida e inoponible dicha disposición ya que importaría una renuncia a sus derechos y una ampliación de los derechos de la contraparte. Dice que importa la inversión de la carga de la prueba en perjuicio de la parte actora, porque se pretende que este sea quien notifique a la administradora los ofrecimientos efectuados por el concesionario, lo que constituiría un disparate si se tiene en cuenta que todas las instrucciones para la promoción de venta de los planes de ahorro las imparte la Administradora a los concesionarios de su red oficial, y entre ambas empresas existe una comunicación diaria e intercambio de información y remisión de legajos de cada suscriptor que ingresa al sistema de plan de ahorro, por lo que considera abusivo que la cláusula imponga la carga al consumidor de tener que comunicar a la Administradora lo que el concesionario le ofreció, siendo que éste habría obrado bajo la propia directiva de la Administradora del plan de ahorro.

Refiere que esto va en contra de lo dispuesto en el régimen de fondo civil ya que provoca un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes, en perjuicio de la parte actora.

Solicita se declare la nulidad de la cláusula 29 de las Condiciones Generales de Contratación y se responsabilice a la Administradora de todas las ofertas/promociones efectuadas por el concesionario al momento de captar al consumidor como suscriptor del plan de ahorro.

Antes de entrar al análisis de la mentada cláusula, ha de destacarse que ninguna oferta fue mencionada en la narrativa de los hechos ni de la actora ni de la accionada, por lo que el análisis de la nulidad requerida menos contribuiría al debate.

Sin perjuicio de ello, la cláusula cuestionada expone en su letra, lo siguiente:

**“CLÁUSULA 29 - COMERCIALIZACION DEL PLAN:** La Sociedad Administradora efectuará las gestiones necesarias para comercializar el Plan, únicamente por su cuenta y/o a través de la Red de Concesionarios de la Fábrica del bien tipo cuya Marca se ofrezca bajo este Plan. La responsabilidad de la Sociedad Administradora se extiende a las consecuencias de los actos de los concesionarios de la fabricante en cuanto se refieren al sistema de ahorro que ésta administra. Con el fin de cuidar de la debida promoción y celebración de los contrato de ahorro, la Sociedad Administradora determina y el suscriptor reconoce expresamente que: a) Son nulas todas y cada una de las bonificaciones y/o compromisos que otorguen unilateralmente los concesionarios y agentes por cuenta de la Sociedad Administradora y/o la Fabricante sin la debida autorización de las mismas. Sin perjuicio de ello, el Solicitante deberá denunciar por escrito,

dentro de los 30 (treinta) días de haber suscripto la solicitud de ahorro, acompañando copia del instrumento respectivo en su caso, promesas u otras obligaciones que hubiera asumido el concesionario interviniente en la suscripción de la solicitud de ahorro, respecto de situaciones no previstas en el contrato de ahorro. En caso que el Solicitante denuncie por escrito las promesas o compromisos efectuados por el concesionario interviniente, las mismas se entenderán pactadas entre el Solicitante y el Concesionario o agente y ajenas a la relación jurídica que se entable entre el solicitante y la sociedad Administradora, será tercera y carente de toda responsabilidad de las citadas promesas o compromisos. En caso que el solicitante en el plazo de 30 (treinta) días de haber suscripto la Solicitud, adjunte el compromiso efectuado por el Concesionario o agente interviniente y la Sociedad Administradora, en el plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de su ingreso a la Sociedad, le restituya una copia de dicho compromiso firmado al solicitante, se entenderá que la Sociedad administradora acepta y asume solidariamente el citado compromiso del Concesionario o agente. El compromiso del Concesionario deberá estar debidamente instrumentado en papel con membrete oficial del Concesionario o de la Sociedad Administradora, en su caso. b) Los concesionarios y/o agentes promotores de los planes de ahorro, no se encuentran autorizados a cobrar el importe de las cuotas ni recibir importe alguno de los Adherentes o Adjudicatarios, por conceptos vinculados al plan de ahorro, con excepción del importe correspondiente a la primer cuota que abona el solicitante al momento de suscribir la Solicitud Adhesión. La Sociedad Administrado carecerá de toda responsabilidad por pagos realizados por los Adherentes y Adjudicatarios a tercero, y en especial a Concesionarios o agente promotores de los planes de ahorro.”

Antes se hizo mención al rol de cada participante dentro de este circuito y el que le cabía al Concesionario dentro de este tipo de contratación. Ante esta circunstancia, resulta razonable la existencia de una cláusula que imponga limitaciones al accionar de quien le cabe el rol de captación de suscriptores y quien entrega el bien tipo a ahorrar. Por otra parte, de la simple lectura de la cláusula en cuestionamiento, puede advertirse que existen diversas hipótesis que surgen en protección tanto del adherente particular como también del colectivo que integraría el eventual grupo de ahorro, pues se parte de la afirmación: “Son nulas todas y cada una de las bonificaciones y/o compromisos que otorguen unilateralmente los concesionarios y agentes por cuenta de la Sociedad Administradora y/o la Fabricante, sin la debida autorización de las mismas. [...]”. Luego, se impone una carga al suscriptor, de comunicar la existencia eventual de estas bonificaciones a la Administradora, la que debe realizarse por escrito, y dentro del término de treinta días de haber suscripto la solicitud de ahorro, acompañando el instrumento respectivo en su caso, promesas u otras obligaciones que se hubieran asumido desde el concesionario interviniente en la suscripción de la solicitud de ahorro y respecto a situaciones no previstas en el contrato de ahorro.

En líneas posteriores, remite al efecto vinculante de los contratos, salvaguardando una sanción en caso de silencio por parte de la Administradora a dicho requerimiento.

Bajo tal lógica, la cláusula no resulta abusiva puesto que impone cargas para ambas partes que son equivalentes y sobre circunstancias que pudieran resultar ajenas al conocimiento de la Administradora y que podrían impactar dentro de la administración general del grupo, por lo tanto las cláusulas mantienen un equilibrio en las obligaciones de ambas partes, más allá del desacuerdo de la actora con esta disposición. En consecuencia la nulidad pretendida, sin perjuicio de que no se encuentre respaldada por una plataforma fáctica en el caso de autos, debe rechazarse.

\* *Nulidad de fianza (cláusula 16 Condiciones Generales).*

La actora en su demanda refiere que el consumidor se ha obligado a aportar un fiador solvente para reforzar la garantía del préstamo prendario, y que la cláusula en sí misma es a toda luces ilegal tanto para el ahorrista adjudicatario como también en la lógica sistémica del plan de ahorros. Añade que para el consumidor como ahorrista adjudicatario, la ilegalidad se fundamenta en que, al momento de suscripción al plan, se supone que es la etapa precontractual en donde la sociedad administradora debe evaluar la solvencia del suscriptor para posteriormente incorporarlo al grupo de ahorristas y que por lo tanto, si lo incorpora sin exigir fiadores ni otro tipo de garantías, no puede

luego cuando tiene que cumplir con la obligación de entregar el bien tipo, exigir fiadores ni garantías porque consideró innecesarias para incorporar al grupo de adjudicatarios. Dice que ello surge de la doctrina de los actos propios en contra de la sociedad administradora en cuanto a su conducta contractual previa, relevante y plenamente eficaz ya que resulta incompatible con la exigencia posterior de constituir fiadores solidarios con solvencia.

Agrega que los abusos no terminan ahí porque la administradora constituye a él como principal pagador en el contrato de prenda, renunciando al beneficio de excusión, lo que implica que puede ser demandado directamente sin necesidad de requerir el pago previamente al adherente adjudicatario que es el deudor principal en realidad.

Al fundamentar la nulidad pretendida, refiere que se provoca un sobreendeudamiento de una persona ajena al sistema de ahorro previo, y deja en claro que la renuncia al beneficio de excusión, como toda renuncia en el ámbito consumeril es nula según lo dispuesto en el art. 37 LDC y 988 del CCyC porque importan una renuncia a los derechos del adherente, que en este caso es el adherente el fiador y quien asume obligaciones en un contrato de adhesión, pero que no tiene ningún derecho contractual contra la administradora, agravando aún más su vulnerabilidad crediticia, ampliando desequilibrada y significativamente los derechos de la sociedad administradora. También alude en esta pretensión al deber de información, al decir que ella no ha informado esta circunstancia relevante en forma previa, ni al momento de la celebración del contrato vulnerando sus las expectativas del consumidor y transgrediendo su confianza.

Solicita que se declare la nulidad de la cláusula 16 de las Condiciones Generales de Contratación, que exige la constitución de fidadores solidarios, ampliando injustificadamente los derechos de la administradora predisponente, y restringiendo deliberadamente los derechos del consumidor en violación a la buena fe contractual, protección de la confianza y la doctrina de los actos propios, y también requiere se declare la nulidad en base a la deliberada omisión informativa de la administradora hacia el consumidor sobre la materia.

Ahora bien, la cláusula en cuestionamiento bien refiere, en su parte pertinente, lo siguiente.

**“CLÁUSULA 16 - TOMA DE POSESIÓN DEL BIEN TIPO OBLIGACIONES:** [...]. El Adherente podrá tomar posesión del bien tipo previo cumplimiento de los siguientes requisitos: [...]. e) Ofrecimiento en todos los casos, antes de retirar el bien, y cualquiera sea el monto de las alícuotas pagadas, de un codeudor o codeudores solidarios. A los efectos del respaldo y salvaguarda de los intereses del grupo, el deudor principal o el codeudor, indistintamente, deberá demostrar una solvencia no inferior al doble del monto de la deuda total que le restare abonar al Adherente Adjudicatario, al momento de la suscripción de la respectiva prenda, la que quedará demostrada con el cumplimiento por parte del deudor principal y/ codeudor según corresponda, en el concesionario, de los siguientes requisitos: [...].”

Previo al análisis de la cláusula, hay que dejar en claro que las cuestiones relacionadas a personas que no son partes de este proceso como en el caso del fiador no serán materia de estudio atento a que el actor en su pretensión carece de legitimación para con los derechos derivados de su garante/fiador. Ahora bien, en cuanto a la posición del consumidor, no se advierte una renuncia a los derechos de éste puesto que la renuncia radica en la propia fianza, que dicho sea de paso, es a los efectos de que ésta sea solidaria en los términos del Código Civil y Comercial.

En esta lógica, la pretensión del actor por cuanto expresa que: "Para el consumidor, como ahorrista adjudicatario, la ilegalidad se fundamenta en que, al momento de suscripción al plan, se supone que es en esa etapa precontractual (y no en otra posterior), que la sociedad administradora debe evaluar la solvencia del suscriptor para posteriormente incorporarlo al grupo de ahorristas. Por lo tanto, si lo incorpora sin exigir fiadores ni otro tipo de garantías, no puede luego cuando tiene que cumplir con

la obligación de entregar el bien tipo, exigir fiadores ni garantías que consideró innecesarias para incorporar al grupo adjudicatarios".

Nuevamente el letrado representante del actor confunde etapas distintas en este tipo de contratación, pues, la integración del grupo y la adjudicación del bien revisten cargas distintas, ya que aquella es a los fines de sostener una obligación de valor a largo plazo, mientras que las garantías exigidas para la adjudicación del bien, confluyen en beneficio del grupo mismo y hasta su extinción, puesto que ante la eventual falta de pago, o rescisión o cualquier otro supuesto previsto en el contrato que pudiera influir en la obligación del Suscriptor de abonar las cuotas, teniendo el bien tipo en su poder, podría repercutir en el resto del grupo afectando incluso a Suscriptores que aportando, no tuvieron aún la dicha de obtener el vehículo, sea por sorteo o bien por licitación. A su turno, y surge de los propios hechos que el actor ha adquirido el vehículo y que este le fue entregado, por lo que la doctrina de los actos propios puede aplicarse a sus actos al haber consentido con la carga de brindar un fiador.

Sin perjuicio de ello, el Grupo del que formaba parte el actor se encuentra en etapa de conclusión, y asimismo, la misma accionada ha afirmado en estas actuaciones que la actora no mantiene deuda alguna, lo cual también se encuentra respaldado con la pericial contable (Cfr. punto ii, requerido por el accionado del informe pericial obrante en fecha 20/11/2024), por lo que no existe deuda que afianzar, y sin perjuicio de que la cláusula no resulte abusiva, la cuestión analizada deviene abstracta. Por lo tanto la pretensión relacionada a la nulidad de esta disposición por considerarla abusiva, debe declararse como tal.

#### 4. Costas y honorarios.

Las Costas se imponen al accionado por el principio objetivo de la derrota (art. 105 CPCCT, en el mismo sentido art. 61 NCPCCCT-LEY 9531). El criterio objetivo de la derrota establecido como principio rector de condena en costas, no sufre detrimento por la circunstancia de que el reclamo no prospere en forma íntegra. El presente proceso es una acción de daños y perjuicios en la que se discutió la responsabilidad civil del demandado, por lo que resulta razonable que la totalidad de las costas sean soportadas por el responsable, porque la parte actora ha triunfado en lo sustancial en su planteo.

En este sentido se ha dicho: "La sentencia consideró procedente la acción de fondo entablada por encontrarse reunidos los presupuestos necesarios para atribuir la responsabilidad del evento dañoso al demandado y a la citada en garantía en los límites de la cobertura, y en consecuencia, analizando las partidas indemnizatorias reclamadas, declaró procedentes los rubros por daño emergente y por privación de uso, por los importes pretendidos, desestimando en cambio las partidas por pérdida de chance, desvalorización del vehículo y daño moral, por falta de demostración de tales daños. Debe tenerse presente que en la acción de fondo, el actor ha resultado victorioso en lo sustancial del pleito, esto es en la demostración de que el demandado le ha producido un daño resarcible. Tal como lo tiene dicho nuestra Corte local, la noción de vencido se establece en base a una visión global de las actuaciones (tipo de proceso, naturaleza de los daños reclamados -patrimoniales o extrapatrimoniales-, carácter de la estimación practicada, rol de las partes en la prueba de la existencia y cuantía de la indemnización pretendida, rol del juez de la admisión de los daños invocados y en su cuantificación, etc.) y no por análisis aritméticos de la suerte final de las pretensiones esgrimidas (CSJT, Baunera, Juan Nolberto y otro vs. Carreño, Roberto y otros s/ Daños y perjuicios, sentencia N° 965 del 30/9/2014). Se tiene en cuenta por ello que en el caso, el actor reclamó daños y perjuicios; que realizó una estimación de los rubros y montos pretendidos con lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos; que incluyó entre las partidas un daño de

carácter subjetivo (daño moral) cuya determinación dependía en última instancia de su fijación por parte del magistrado; y que finalmente logró acreditar los presupuestos de la responsabilidad atribuida al accionado, resultando exitoso en su reclamo principal. Por ello, aunque la demanda haya progresado por una cifra menor a la pretendida, en una apreciación global del caso, no debe perderse de vista que el actor ha triunfado en lo sustancial de su planteo de reparación de daños, lo que impide considerarlo como vencido (CSJTuc. JIMENEZ JULIO ROBERTO Vs. CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 1620 Fecha Sentencia: 26/10/2018)" (CCCC- Sala 2, "HASHIMOTO DANIEL ALBERTO Vs. ALVAREZ WALTER FABIAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Nro. Sent: 450 Fecha Sentencia 23/09/2019).

Sin perjuicio de esto último, se tiene presente la solicitud realizada por el actor donde pretende a que se condene por costas generadas en el proceso de mediación como en la etapa de medidas preparatorias, y su regulación de honorarios. Se adelanta que tratándose de labores ajenas a esta instancia judicial no corresponde entender las labores realizadas en instancias no jurisdiccionales. Por otra parte y respecto a los honorarios de la medida preparatoria, los cuales transitaron en el mismo expediente de marras, y los de este decisorio, se regularán oportunamente, atento a carecer de base de determinación para su cálculo.

Por ello;

#### **RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda promovida por AGUIRRE, SANTIAGO MÁXIMO (DNI 29.541.299) en contra de CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS. En consecuencia, **CONDENAR** a la demandada a: **a) REINTEGRAR** la suma equivalente a UNA alícuota completa, equivalente al Valor Base de un bien ahorrado determinado en la unidad "Berlingo Furgón 1.4.I Business", conforme a la cláusula segunda de las Condiciones Generales de Contratación correspondiente a la Solicitud de Adhesión Nro. 2038977; o el modelo que lo haya reemplazado de conformidad a la cláusula 21 de dichas Condiciones Generales. Una vez determinada la alícuota se deberá adicionar el 0,36% de su monto a los fines del reintegro ordenado. A sus efectos, OFÍCIESE al fabricante PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A. (CUIT 0170 - 00051490) para que informe el valor de venta al público ("valor de base") del vehículo correspondiente al Grupo 1598 - Orden 115 con el objeto de determinar la alícuota de la cláusula segunda, inc. "i" de las Condiciones Generales. Fijado el monto a reintegrar, la accionada tendrá un término de DIEZ días hábiles para depositar la suma. PROCÉDASE por secretaría a la apertura de una cuenta judicial a fin de que la accionada realice el depósito. **b) ABONAR** a la actora, la suma de \$1.639,11 equivalente al excedente abonado por derecho de adjudicación a la accionada respecto al valor de base ceñido en la cláusula cuarta de las Condiciones Generales. A esta suma deberán añadirse intereses calculados con Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la licitación (15/01/2018) y hasta su efectivo pago. **c) ABONAR** a la actora, en concepto de daño extrapatrimonial, una indemnización sustitutiva por la suma referencial y equivalente a un bien de uso familiar de \$650.000. A esta suma deberán añadirse intereses desde la fecha de esta sentencia y hasta su efectivo pago calculados con Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina. Los rubros peticionados por gastos de entrega, reintegros de sumas remuneratorias por mandato, y Multa Civil por daños punitivos se rechazan, según lo considerado.

**II.- DECLARAR ABSTRACTAS** las nulidades peticionadas respecto a las cláusulas 29 y 16 de las Condiciones Generales de Contratación, según lo considerado.

**III.- COSTAS**, a la accionada vencida en autos, por lo considerado.

**IV.- HONORARIOS**, oportunamente.

**HÁGASE SABER.**LEAP

Dr. Daniel Lorenzo Iglesias

-Juez Civil y Comercial Común de la XVIa Nom.-

**Actuación firmada en fecha 22/05/2025**

Certificado digital:

CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.